

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Tal como se describe en el documento de estudio de caso<sup>1</sup>, el 3 de diciembre de 2021 la Procuraduría 327 Judicial de Infancia y Adolescencia y Familia de Bogotá remitió queja disciplinaria por medio de la cual se dan a conocer presuntas irregularidades relacionadas con deficiencias en las fases de modelo de atención, en la entrega de dotación y asimismo en el acceso a los servicios de salud y educación, por parte de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**, en la prestación del servicio en la modalidad internado.

Mediante Auto No. 38 del 10 de diciembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**, con el objeto de "confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia o solicitud de terceros (...) por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos directrices expedidos por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio" en la sede administrativa y operativa de la modalidad internado.<sup>2</sup>

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** cuenta con personería jurídica otorgada por la Dirección Regional ICBF Bogotá, mediante Resolución 1796 del 01 de septiembre de 2014<sup>3</sup> y contaba con licencia de funcionamiento bienal otorgada mediante Resolución 0862 del 13 de marzo de 2019<sup>4</sup> para operar en la modalidad internado para la atención de " (...) niñas y adolescentes de 10 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general, mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraba con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos".

<sup>1</sup> Folios 1 al 5 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>2</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>3</sup> Folios 156 al 157 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>4</sup> Folio 193 al 195 de la Carpeta No 1 de entidad.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ictfccionmtlaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 1 de 58

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

La licencia de funcionamiento en mención fue prorrogada en su vigencia, de conformidad con lo establecido por la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 3102 del 31 de marzo de 2020, mediante la cual se prorrogaron automáticamente las vigencias de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, "hasta un mes más contado a partir de la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."

Así mismo, fue modificada por la Resolución 1649 del 7 de julio de 2022 y posteriormente por la Resolución 2674 del 8 de noviembre de 2022, en donde se otorgó licencia de funcionamiento bienal para operar en la modalidad internado para la atención de "Niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos"<sup>5</sup> la cual se encuentra en proceso de renovación, en cuyo caso, actualmente se encuentra vigente, la Licencia de Funcionamiento Provisional otorgada por la Dirección Regional ICBF Bogotá mediante Resolución 2096 del 08 de noviembre de 2024<sup>6</sup> por falta de requisitos para la renovación de la Licencia Bienal para la Modalidad Internado para la atención de Niñas y adolescentes de 10 a 18 años con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La visita de inspección se efectuó en los términos descritos en el Auto No. 38 del 10 de diciembre de 2021, y se llevó a cabo **el 13 y 14 de diciembre de 2021**, allí se firmó el acta de visita de inspección<sup>7</sup> por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la diligencia.

El informe de visita<sup>8</sup> fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** a través de oficio con radicado No. 20221030000040281 del 25 de febrero de 2022<sup>9</sup>, el cual fue enviado mediante correo electrónico el 28 de febrero de 2022<sup>10</sup>.

Posteriormente, la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** adelantó la implementación de un plan de mejoramiento y en el marco de su ejecución remitió la información y los soportes documentales que fueron requeridos por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correos electrónicos del 18 de marzo<sup>11</sup>, 15 de abril<sup>12</sup>, 4 y 5 de mayo<sup>13</sup>, 18 y 23 de mayo de 2022<sup>14</sup>, 12 y 13 de junio de 2022<sup>15</sup>

Conforme a lo anterior y después de llevar a cabo cuatro retroalimentaciones, una asistencia técnica, dos requerimientos, y luego de analizar la documentación e información aportada por la entidad, la profesional encargada de liderar el plan de mejoramiento, conceptuó el cierre con incumplimiento<sup>16</sup>, teniendo en cuenta que la

<sup>5</sup> Folio 173 al 182 de la Carpeta No 1 de la entidad  
<sup>6</sup> Folio 266 al 271 de la Carpeta No. 2 DE LA entidad  
<sup>7</sup> Folios 13 al 39 de la carpeta No. 1 de la entidad  
<sup>8</sup> Folios 46 al 80 de la Carpeta No. 1 de la entidad.  
<sup>9</sup> Folio 90 de la carpeta No. 1 de la entidad.  
<sup>10</sup> Folio 91 de la carpeta No. 1 de la entidad.  
<sup>11</sup> Folio 101 de la carpeta No. 1 de la entidad  
<sup>12</sup> Folio 113 de la carpeta No. 1 de la entidad  
<sup>13</sup> Folio 116 de la carpeta No. 1 de la entidad  
<sup>14</sup> Folio 119 y 120 de la carpeta No. 1 de la entidad  
<sup>15</sup> Folio 123 y 124 de la carpeta No. 1 de la entidad  
<sup>16</sup> Folio 129 de la carpeta No. 1 de la entidad

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

Fundación no remitió la totalidad de soportes que sustentaran la atención a las acciones formuladas en el plan de mejora para doce (12) hallazgos, razón por la cual, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202210300000142251 del 28 de junio de 2022<sup>17</sup> comunicó la decisión de cerrar el plan de mejora por incumplimiento, dicho oficio fue enviado a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022.<sup>18</sup>

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 29 de marzo de 2022 conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** con ocasión a los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría de calidad presencial adelantada los días 13 y 14 de diciembre de 2021, tal como consta en el Acta de Comité No. 3 del 29 de marzo de 2022<sup>19</sup>.

En razón de ello, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202210300000319831 del 21 de diciembre de 2022<sup>20</sup>, informó a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue recibido el 4 de diciembre de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG292640351CO<sup>21</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto No. 0121 del 06 de septiembre de 2024<sup>22</sup>, se formularon cuatro cargos en contra de **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** quien posiblemente incumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de inspección realizada el 13 y 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia de lo anterior, la coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Bogotá envió citación para notificación personal mediante oficio con radicado No. 202432400000293161<sup>23</sup> a la dirección física de notificaciones de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** y en virtud de ello, el representante legal, el señor **JULIÁN OCHOA ALZATE** compareció a notificarse personalmente el día 13 septiembre de 2024<sup>24</sup> y, autorizó a ser notificado electrónicamente de manera expresa de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>25</sup>.

<sup>17</sup> Folio 146 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>18</sup> Folio 147 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>19</sup> Folio 103 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>20</sup> Folio 169 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>21</sup> Folio 172 de la carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>22</sup> Folios 223 al 247 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>23</sup> Folio 250 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>24</sup> Folio 251 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>25</sup> Folio 252 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 5805 11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

Revisada la anterior información se verificó que en el oficio de notificación personal no se indicó el término para pronunciarse sobre el pliego de cargos, de allí que, con base en la autorización para ser notificado personalmente otorgada por el Representante Legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202410300000306481<sup>26</sup>, procedió a notificar electrónicamente el auto de cargos No. 0121 del 06 de septiembre de 2024; dicha notificación se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2024, según certificación de apertura y visualización remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, en donde además se dejó constancia que contaba con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas<sup>27</sup>.

Posteriormente, y encontrándose dentro del término legal, el representante Legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** el 08 de octubre de 2024 radicó de manera física memorial de radicado No. 20241222000436602 de referencia "Respuesta Auto de Cargos 0121 del 06 de septiembre de 2024"<sup>28</sup> el cual lleva anexo un CD ROM<sup>29</sup> con material probatorio relacionado con cada hallazgo.

Al respecto, y mediante Auto de Trámite 0152 del 6 de noviembre de 2024<sup>30</sup>, se incorporaron documentos, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**.

En tal sentido, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No.202410300000356131<sup>31</sup> procedió a comunicar electrónicamente al representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** el Auto de Trámite No. 0152 del 06 de noviembre de 2024, el cual se entregó el 07 de noviembre de 2024, según Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>32</sup> en donde se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que la fecha de comunicación electrónica del Auto de Trámite No. 0152 del 06 de noviembre de 2024 fue el 07 de noviembre de 2024, el término de diez (10) días establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para presentar alegatos de conclusión inició el 8 de noviembre de 2024, y finalizó el 22 de noviembre de 2024, periodo en el cual la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** no radicó ante el ICBF escrito de alegatos de conclusión, según consta en la respuesta

<sup>26</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>27</sup> Folio 254 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>28</sup> Folios 255 y 256 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>29</sup> Folio 256 de la Carpeta No.1 de la entidad.

<sup>30</sup> Folios 259 y 260 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>31</sup> Folio 261 de la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>32</sup> Folios 262 de la carpeta No. 2 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

emitida el 26 de noviembre de 2024 por el área de Correspondencia Sede Nacional y la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>33</sup>, lo cual conlleva que se deba pasar a la siguiente etapa procesal.

## **2. DE LOS DESCARGOS**

Como se referenció en los antecedentes de la presente resolución, estando dentro del término legal para pronunciarse sobre el pliego de cargos, el representante legal de **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** radicó memorial registrado con el No. 202412220000436602 de fecha 08 de octubre de 2024<sup>34</sup> acompañado de un CD ROM anexo que contiene soportes documentales que se agruparon en carpetas que se denominan según el número de cada hallazgo.

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** en el término para presentar descargos limitó su ejercicio defensivo a aportar pruebas relacionadas con los hallazgos y que, mediante Auto de Trámite No. 0152 del 06 de noviembre de 2024 fueron incorporadas como pruebas al plenario por parte del despacho, el contenido y la valoración de dichas pruebas se llevará a cabo en la parte considerativa de la presente resolución.

## **3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad a lo establecido en los antecedentes del proceso de marras, una vez vencido el término para radicar los alegatos de conclusión, la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** no presentó documento alguno, razón por la cual se procede con el estudio de la parte considerativa de la presente resolución.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el suscrito Despacho a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** en adelante la fundación, teniendo en cuenta el contenido del pliego de cargos; el contenido de las pruebas aportadas en el marco para presentar descargos y las pruebas obrantes en el plenario, al igual que la normativa aplicable al sub judice.

Al respecto y una vez verificado que no existen argumentos defensivos por parte del operador, y en vez de ello, se aportó material probatorio relacionado con los hallazgos, el despacho procederá a hacer el estudio de los cargos y del contenido de los hallazgos, en cuyo caso se procederá a analizar las pruebas aportadas, junto con las demás que obran en el plenario, para efectos de determinar, a la luz de la normativa aplicable, si los hechos evidenciados constituyen o no hallazgos y si los mismos consolidan la materialización de faltas sancionatorias atribuibles a la Fundación.

De antemano se deja por sentado que, los documentos que hayan sido elaborados o recaudados en el marco de ejecución del plan de mejoramiento, obedecen a situaciones posteriores a la visita, y en tal sentido, los alcances probatorios están

<sup>33</sup> Folio 263 al 265 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>34</sup> Folios 255 y 256 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

limitados por el momento temporal en el que se llevaron a cabo, frente a lo cual, de manera preliminar, se advierte que, estas pruebas carecen de pertinencia si a partir de ellas se pretende desvirtuar los hallazgos aduciendo que, el cumplimiento de las acciones correctivas o la subsanación de los hallazgos genera efectos sobre el hallazgo, su naturaleza, y materialidad, en la medida en la cual, dichos elementos probatorios no tienen efectos retroactivos.

Lo anterior teniendo en cuenta que las situaciones que a continuación se examinan corresponden a un momento en específico que por sí mismo pudo poner en riesgo o menoscabar los bienes jurídicos de las usuarias, y así mismo pudo afectar la prestación del servicio. De allí que, su contenido, por tratarse de hechos posteriores, no tendrá incidencia o capacidad de influir probatoriamente en los hallazgos y en los cargos formulados.

Por su parte, se considera importante precisar que, a la postre, se han respetado todas las garantías y derechos que le asiste a la investigada al igual que, los presupuestos de legalidad de la actuación administrativa sancionatoria con respeto a los principios que orientan el debido proceso, en los términos y alcances establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional como presupuesto de su legalidad, frente a lo cual, el suscrito despacho se permite resaltar además que dichos principios han orientado toda la actuación administrativa sancionatoria desde sus albores y se han respetado a cabalidad.

En tratándose de los principios aplicables a los procesos administrativos Sancionatorios, la Corte Constitucional<sup>35</sup> ha señalado que:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*.

**Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado: legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, *non bis in idem*-, resultan aplicables a los diferentes**

<sup>35</sup> Corte Constitucional Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, frente al principio del debido proceso y el principio de legalidad, la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, las garantías al Debido Proceso deben entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>36</sup>, ha sostenido que *"las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."*<sup>37</sup>

Aunado a lo anterior, y sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir**

<sup>36</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>37</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

**pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>38</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Dicho esto, resulta importante traer a colación que frente al Derecho Administrativo Sancionatorio y el Debido proceso, el Honorable Consejo de Estado en la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)34, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, **pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan.** En otros términos, **principios como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad** son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal **deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía**, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí **que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones;** sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo." (negrilla fuera del texto original)

En ese mismo orden de ideas y respecto del principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria, la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) en el ámbito del derecho administrativo sancionador se cumple el principio de legalidad, el cual subsume los principio de tipicidad y reserva de ley, cuando el legislador establece: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta", y (iii) "la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad".<sup>39</sup>

Aunado a lo anterior, se ha establecido que:

(...) en el derecho administrativo sancionador se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. Esto es así porque en dicho ámbito el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones

<sup>38</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 2010, reiterada en la Sentencia C-491 de 2016.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto, con la finalidad de que el funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias.<sup>40</sup>

Al respecto, resulta pertinente indicar que, la función general de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF**<sup>41</sup>, tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006 y se ejerce por el Instituto, para la correcta prestación del servicio, entre otras, frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley de manera tal que, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 el asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6), agregando en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspendir y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para

<sup>40</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 044 de 2023.

<sup>41</sup> Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

**RESOLUCIÓN No. 5805** 11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

En tal sentido y en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se establece que el ICBF "*definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento*" de allí que cada uno de los instrumentos técnicos que establecen la forma en que se debe prestar servicio en las distintas modalidades, resulta ser de obligatorio cumplimiento.

En el mismo sentido, el artículo 16 de esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

"como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Aunado a ello, se tiene que, en desarrollo de la función que ha encomendado la Ley al ICBF, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad encargada; dicho esto, la Ley 489 de 1998<sup>42</sup> creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo, "(...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad"<sup>43</sup>.

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto

<sup>42</sup> Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

<sup>43</sup> Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

2263 de 1991<sup>44</sup>, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

"(...) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

b. **Vigilancia**: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control**: Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción" (...)<sup>45</sup>

Al respecto se tiene entonces que, las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano i) cumplan con el objeto que tiene a cargo, ii) conserven las condiciones en que les fue otorgada la habilitación al servicio, iii) que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social y, iv) cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada.

De allí que, el presente proceso administrativo sancionatorio es el resultado de estas acciones las cuales inician como respuesta a la remisión por parte de la Procuraduría General de la Nación con ocasión a la queja interpuesta por la madre de una usuaria del servicio en la Modalidad de Internado, en donde se dan a conocer presuntas negligencias relacionadas con falencias en el proceso de atención, presuntas agresiones entre usuarias, falencias en el manejo de situaciones de amenaza como cutting e ideación suicida, y falencias en la dotación, a partir de las cuales se ha visto "*degradada su calidad de vida y dignidad humana*"<sup>46</sup>.

Razón por la cual, el presente proceso se centra concretamente en determinar la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la fundación, como prestador del servicio en la modalidad de Internado, reguladas en los lineamientos técnicos para la prestación óptima del Servicio

<sup>44</sup> Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

<sup>45</sup> Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

<sup>46</sup> Folio 4 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 11 de 58

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

Público de Bienestar Familiar por parte de las entidades (parágrafo artículo 11 de la Ley 1098 de 2006) de la siguiente forma:

#### 4.1 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** en adelante la fundación, mediante el Auto No. 0121 del 06 de septiembre de 2024<sup>47</sup>, teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el acta e informe de la Visita de Inspección, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente. Incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento y las que fueron aportadas como pruebas por la Fundación en su ejercicio defensivo.

**4.1.1. "CARGO PRIMERO.** La **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**, posiblemente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en visita de inspección realizada los días 13 y 14 de diciembre de 2021 atendiendo a lo ordenado en Auto No. 38 del 10 de diciembre de 2021<sup>48</sup> se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria":

**"Hallazgo 1.** No se garantizó el derecho a la protección integral de las beneficiarias dado que se observó la implementación de medidas disciplinarias por parte del talento humano de la Fundación, en contravía del código ético ICBF así:

1.1 En el documento institucional anexo al PAI denominado "anexo de código de ayudas" contemplaba "la pérdida de sudadera".

Nota 1: La medida consistía en que la beneficiaria debía permanecer en cortos (camiseta, bicicletero, chancas) durante los días que sea definido en la sanción.

Nota 2. En el desarrollo de la inspección el equipo auditor observó algunas de las beneficiarias en "cortos".

Nota 3. adicionalmente, en su dotación las beneficiarias solo contaban con un bicicletero; motivo por el cual debían lavarlo todas las noches.

1.1.1 En diálogo informal con las beneficiarias acerca de los "cortos", manifestaron:

"(...) nos hacen poner esa ropa para diferenciarnos de las demás por portarnos mal"; "(...) mínimo duramos una semana así"; "(...) yo creo que quieren que nos dé frío"; "(...) en la noche tampoco nos dejan poner saco".

<sup>47</sup> Folios 223 al 247 de la Carpeta No. 2 de la entidad

<sup>48</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

1.1.2 En correo electrónico del 21 de junio de 2021, enviado a la autoridad administrativa por parte de la psicóloga de la Fundación, se informa acerca de la agresión física ocurrida entre las beneficiarias A.C.A.R. y J.A.T.T. registró:

"(...) actualmente la adolescente ingresa a medida correctiva por falta grave al código de ayudas y pacto de convivencia por lo cual se encuentran en "experiencia" ayudando en las labores de la casa, se encuentran en camiseta, chanclas y bicicletero, adicionalmente en código O, es decir no puede hablar con ninguna de las demás beneficiarias, esta medida correctiva se levantará una vez la adolescente cumpla las tareas dadas por el equipo interdisciplinar (...)"

1.1.3 En el anexo institucional denominado Código de ayudas 2021 se relacionaba como "ayuda del cero" y también se contemplaban medidas como "actividad física" o "trabajo físico de desintoxicación".

Nota 1. De acuerdo con la información del correo electrónico de 21 de junio de 2021 del numeral anterior "código O, es decir no puede hablar con ninguna de las demás beneficiarias".

Nota 2. La entidad no explicó lo relacionado con el trabajo físico de desintoxicación.

Asimismo,

1.1.4 No se identificó la publicación del Código Ético en un lugar visible dentro de la institución ni presentaron soportes que dieran cuenta de su socialización al talento humano, beneficiarias y familias."

### **ANÁLISIS DEL HALLAZGO**

En tratándose del presente hallazgo y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos 0121 del 06 de septiembre de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia llevada a cabo entre el 13 y 14 de diciembre de 2021, se evidenciaron una serie de irregularidades en la prestación del servicio por parte de la Fundación, relacionadas con la imposición de medidas encaminadas a encausar o regular la conducta de las usuarias al interior del servicio.

Al respecto y tal como se describe en el acta de inspección en el desarrollo de la visita la fundación aportó mediante correo electrónico el documento correspondiente al PAI aprobado para el año 2021; el Cronograma 2021 en formato Excel y diferentes anexos y protocolos, incluyendo el ANEXO CÓDIGO DE AYUDAS 2021 que estaba vigente al momento de la acción de inspección, que se compone de 5 folios en los cuales se identifica "faltas, conductas y ayudas terapéuticas dentro de las cuales se enuncian algunas como: Pérdida de sudadera (de acuerdo con la explicación del talento humano, la medida consiste en que la beneficiaria debe permanecer en "cortos" (Camiseta, bicicletero, chanclas) durante el tiempo que sea definido en la sanción; actividad física, trabajo físico de desintoxicación (para conductas como vocabulario soez, gesticulación inadecuada, poca asertividad o refutar)".

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 13 de 58

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

Así mismo y tal como reposa en el Acta de Visita de Inspección, en el punto 2.1.2.1. la fundación mediante correo electrónico aportó cuatro documentos, con información al respecto. De la misma forma y tal como se describe en el numeral 2.1.1.6. Código ético, se aportaron vía correo electrónico "Acta – Pacto de beneficiarias", el código ético y el pacto de convivencia. Así mismo se dejó consagrado que no se verificó la ubicación del código ético en un lugar visible.

De igual forma, se cuenta con la información aportada que se describe en el numeral 2.1.1.9.2. denominada "Registro de situaciones complejas de convivencia presentadas al interior de la modalidad y soporte de las acciones adelantadas", en donde se deja constancia que la Fundación aportó documento en formato PDF denominado "punto. 20" (10 folios), en donde se hace relación a novedades del comportamiento descritas en el hallazgo.

Para finalizar, y respecto del contenido del hallazgo, se verifica que, en el apartado "hechos motivo de denuncia", se estableció que a efectos de descartar o confirmar la presunta existencia de peleas al interior del servicio, bullying, matoneo, maltrato físico y psicológico, se procedió a dejar plasmada la particularidad del PAI y de las medidas referidas en el hallazgo, además se plasmó de forma expresa que, en dialogo informal con las beneficiarias a quienes se les indagó sobre los cortos, a lo que manifestaron que:

- "(...) nos hacen poner esa ropa para diferenciarnos de las demás por portarnos mal"
- "(...) mínimo duramos una semana así"
- "(...) yo creo que quieren que nos dé frío"
- "(...) en la noche tampoco nos dejan poner saco"

Por su parte y tal como reposa en estos mismos documentos, mediante correo dirigido a la Autoridad Administrativa que se encuentra el precitado soporte de la visita entregado en el archivo denominado "punto.20" se informa que la usuaria A. ingresó a código O. lo cual implica que no puede hablar con otra beneficiaria, así mismo, la imposición de medidas que involucran el apoyo en labores de aseo y ejercicio físico como medida de desintoxicación. Frente al particular, se dejó consagrado además que varias de las usuarias, se encontraban en "Cortos" en el momento en el que se llevó a cabo la visita. Es decir que, se corroboró que se estaba llevando a cabo la práctica de dicha medida.<sup>49</sup>

Al respecto y en el ejercicio de derecho de defensa y contradicción la fundación aportó CD ROM con carpeta denominada Hallazgo 1, en donde se encuentran almacenados diferentes documentos cuyo contenido a continuación se describe.

En primer lugar, se trata de un correo de asistencia técnica del 18 de abril de 2022, posterior a la acción de inspección y vigilancia; así mismo, se cuenta con oficio de radicado No. 202134400000182361 en el cual la coordinadora del Grupo de Protección de la Regional ICBF Bogotá aprueba los ajustes al Proyecto de Atención

<sup>49</sup> Folio 45 de la Carpeta No. 1 CD- ROM "EDUCOL 1" Sopor EDUCOL/ Técnico/ Carpeta 20/ Punto.20 pdf/ Folio 8. Visible además en Plataforma Share Point en la siguiente ruta: Acciones de Inspección/ Acciones de Inspección- 2021/ Visitas/ Fotos/ 36. Educól/ Soportes/ Componente Atención/ Carpeta 20 y Folio 272 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

Institucional PAI.

Así mismo se aportan documentos vía correo electrónico del 13 de abril de 2022, con propuestas de ajustes al código, y el protocolo de atención a faltas del pacto de convivencia, al igual que su socialización el 15 de marzo de 2022. Aunado a lo anterior, se allegaron protocolos y herramientas de diligenciamiento frente a situaciones de convivencia, y el registro filmico de su diligenciamiento por parte del talento humano.

En cuanto a esta documentación, el despacho encuentra que varios de esos documentos coinciden específicamente con la información que se gestionó en el marco de ejecución del **plan de mejoramiento**, de allí que, tal como se mencionó anteriormente este tipo de elementos materiales probatorios no tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos, toda vez que fueron medidas que se tomaron con posterioridad, a la acción de Inspección y Vigilancia para corregir la forma de prestar el servicio.

Ahora bien, resulta importante precisar además que, los hechos que se verificaron demuestran la existencia de medidas de carácter correctivo que pudieron ser incorporadas en el PAI y aceptadas sus modificaciones por parte de la Dirección Regional, no obstante, la información aportada por el operador respecto del oficio de la Dirección de Protección que valida sus modificaciones no permite conocer si es el mismo PAI que se verificó en la visita de Inspección y que estaba vigente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo señalado por las beneficiarias en el marco de la acción de inspección y vigilancia, de facto se estaba implementando el uso de medidas como los "cortos" para aleccionar o atender comportamientos indebidos. Lo cual se hizo con independencia a la información documental que reposa en la fundación, incluyendo el código de convivencia o el PAI. Así mismo se estaba generando esta medida como forma de aleccionar, la cual se prorrogaba por días e incluso en las horas de la noche, con las implicaciones que tiene hacerle frente con dicha dotación al frío de la madrugada.

Frente a esta situación de hecho se corroboró a partir de las afirmaciones de las usuarias en entrevista informal, que se estaban tomando medidas como las descritas en los hallazgos, en especial la reducción o limitación en los elementos de la dotación que garantiza su cuidado y abrigo como medida aleccionadora. Aunado a lo anterior, y respecto de los anexos aportados mediante correo electrónico con dirección a la autoridad administrativa se dejó registro de la imposición de medidas como "experiencia" que implica hacer labores relacionadas con aseo como medida correctiva. Así mismo, la ayuda del Cero que consistía en la incomunicación con las usuarias o trabajo físico o actividad física de desintoxicación, como respuesta al uso de vocabulario soez.

Así las cosas, encuentra el despacho elementos de conocimiento suficiente para arribar a la conclusión de que, las irregularidades evidenciadas y constitutivas de hallazgos tienen un respaldo material y se estaban realizando, de allí que, frente a este tipo de comportamiento por parte del operador resulta imperioso dejar por

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 15 de 58

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

sentado que el mismo carece de justificación alguna dentro del ordenamiento jurídico y más al interior del servicio público de bienestar familiar. Lo cual representa medidas denigrantes desde todo punto de vista que afectan de manera directa la dignidad de las usuarias, y desconoce abiertamente los presupuestos del interés superior de niñas, niños y adolescentes al igual que, su protección integral y el restablecimiento de sus derechos.

Sobre esta particularidad evidenciada se tiene que, a partir de este comportamiento la Fundación Educar Colombia, estaba incurriendo en prácticas o medidas indebidas que así mismo constituyen una afectación al derecho que tienen las usuarias de ser atendidas con respeto al buen trato y su dignidad, así como especialmente, la falta de protección de su integridad física, psíquica y emocional por parte de los encargados de su cuidado a voces del artículo 4 de la Ley 2089 de 2011 por medio del cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia.

Aunado a lo anterior se tiene que, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 7** el cual se encontraba vigente, establece dentro de las herramientas de atención, dentro del modelo de atención, el código ético como un conjunto de normas y condiciones que "determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos" dentro del cual, se prescriben situaciones que son consideradas exposición a amenaza o vulneración de derechos por incumplir dicho código ético. Dentro de las cuales se encuentra la de:

- "a) Imponer sanciones o castigos que atenten contra la integridad física o mental y el desarrollo de la personalidad de los niños, las niñas y los adolescentes.
- b) Imponer medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho."

De conformidad a lo referido se tiene que, las medidas correctivas implementadas por el operador para generar una coerción de los comportamientos indebidos por parte de las usuarias representan la imposición de castigos que atentan contra la integridad física y mental de las usuarias. Lo anterior, al reducir su capacidad de abrigo frente a condiciones climáticas como las de la ciudad de Bogotá en donde se genera un clima mayoritariamente y por lo general frío que ponen en riesgo además su integridad. Así como prácticas que constituyen violencia psicológica del todo humillante como la incomunicación, o en su defecto medidas denigrantes como las actividades físicas de

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbf\_colombiaoficial

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

desintoxicación. Sin dejar de lado que así mismo se incurre en prácticas de etiquetamiento, aislamiento o estigmatización de unas usuarias frente a las otras.

Por su parte, y respecto al pacto de convivencia la norma en mención refiere que, el pacto de convivencia es un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención, en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención. Y dentro de las orientaciones para su construcción señala que, "**por ningún motivo contemplará sanciones que conlleven al maltrato físico o psicológico, ni adoptará medidas que de alguna manera afecten la dignidad e integridad personal de los niños, las niñas, y los adolescentes**".

Frente al particular y teniendo en cuenta la situación evidenciada se tiene que, este tipo de prácticas desatienden a todas luces el sentido normativo y así mismo representan falencias de carácter inaceptable en la prestación del servicio que además constituyen las faltas 12, 15, 16 y 19, del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 en la medida en la cual, representan un incumplimiento a la normativa expedida por el ICBF en materia de protección como instrumentos técnicos que dirección la prestación del servicio en especial el Lineamiento antes referido, aunado a lo anterior, llevar a cabo la imposición de sanciones que conlleven maltrato físico y psicológico o adopción de medidas que afectan la dignidad de los usuarios e incumplir el código ético, las cuales son reprochables desde todo punto de vista.

De allí que, sea procedente, al respecto y teniendo en cuenta la afectación a los bienes jurídicos de los usuarios, imponer una sanción en contra de la fundación por incurrir en este tipo de conductas.

En atención, a lo anteriormente referido, y teniendo en cuenta que existen elementos de prueba para soportar el hallazgo en todos sus numerales, el despacho declara probado el **Cargo Primero**.

**4.2. CARGO SEGUNDO:** "La **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**, posiblemente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en visita de inspección realizada los días 13 y 14 de diciembre de 2021 atendiendo a lo ordenado en Auto No. 38 del 10 de diciembre de 2021<sup>50</sup> se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria."

**Hallazgo 2.** No se evidenció la atención y el desarrollo de actuaciones frente a las conductas autolesivas y de ideación suicida de las siguientes beneficiarias seleccionadas en la muestra, conforme la guía de orientaciones ICBF dado que:

<sup>50</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

2.1. No se identificó la remisión de informe final a la autoridad administrativa en relación con la atención hospitalaria relevante y manejo clínico para las beneficiarias que presentaron situaciones de autolesión así:

2.1.1. S.M.S.A., intento de ahorcamiento el 08/01/2021.

**Nota.** Información tomada de notas médicas del 10/05/2021 "Sara (SIC) hace un nuevo intento de suicidio el 08 de enero de 2021 por ahorcamiento (...)"

2.1.2. I.B.T.C., autolesiones del 25 de junio y 15 de julio de 2021.

2.1.3. M.L.B.C., intento de ahorcamiento ocurrido en el mes de octubre de 2021.

**Nota.** La situación se identificó en reporte de interconsulta del 16/11/2021 "(...) con necesidad de ser valorada en Clínica Santa María del lago (última hospitalización hace un mes) por trastorno de comportamiento e intento de ahorcamiento (...)"

2.1.4. R.C.C.B., autolesión del 25 de octubre de 2021.

2.1.5. S.Y.J.Q., autolesión del 09 de noviembre de 2021.

2.2. Para las beneficiarias de la muestra seleccionada con antecedente de autolesión, no se determinó, como indica la Guía de Orientaciones, hasta qué punto podría llegar a materializarse al interior de la modalidad ni se tramitó la valoración por medio de la EPS en los siguientes casos:

2.2.1. S.M.S.A. (ingresó el 30/01/2019, con antecedente de intento de ahorcamiento)

2.2.2. A.C. (ingresó el 13/09/21, con antecedente de Cutting)

2.2.3. A.T.S. (ingresó el 29/04/2020, tricotilomanía y Cutting)

2.2.4. I.B.T.C. (ingresó el 22/04/21 con antecedente de Cutting)

2.2.5. S.Y.J.Q. (ingresó el 05/08/2021 con antecedente de Cutting identificado en valoración de enfermería)

2.2.6. M.C.G.O. (ingresó el 10/11/21).

**Nota.** Es de mencionar que el antecedente de Cutting de la beneficiaria se registró en la verificación de derechos ICBF, en los documentos del traslado institucional (Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento) y en la ficha de ingreso de EDUCOL. Al momento de la inspección, no contaba con valoración inicial de psicología.

2.3. No se identificó el desarrollo del estudio de caso con la autoridad administrativa, la formulación del plan de acción y los soportes de implementación para la reducción del riesgo de ocurrencia de autolesión de las beneficiarias relacionadas en los numerales precedentes (3.1. y 3.2.).

2.4. En los informes del proceso de atención no se identificó información relacionada con los eventos presentados ni el seguimiento al cumplimiento de actividades propuestas en el plan de atención.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

### **ANÁLISIS DEL HALLAZGO.** <sup>51</sup>

En tratándose del presente hallazgo, y de conformidad a lo consagrado en el informe de visita de inspección, y más específicamente en el acta de visita de Inspección en el numeral 2.1.1.3. se seleccionó una muestra de un total de 18 anexos de historias de atención, así mismo, en el acta se incluyó una matriz con los principales datos de las usuarias de la muestra nombre, fecha de ingreso, edad, sim y el número de folios enviados en documentos en formato PDF.

En este punto, se hace la salvedad además de que, los anexos de historias de atención incluyen documentos legales, psicología, trabajo social, trabajo familiar, fase, proyecto de vida, pedagogía, colegio, proyecto de vida, enfermería, medicina, odontología, nutrición, oficios de defensoría, seguimientos, formatos Educól y encuesta de satisfacción.

Del mismo modo en el numeral 2.1.1.3.1. denominada valoración inicial por área, se relaciona la información en una matriz, en donde se incluye el nombre de las usuarias de la muestra, la fecha de ingreso y las fechas en que se llevó a cabo la valoración inicial, y se deja especificado en los casos en los cuales las valoraciones iniciales por área no se encontraban en los anexos de historias de atención como por ejemplo en el caso de G.O.M.C., T.G.A.V., C.L.M.S. Y L.P.N.D.

Igual ocurre en el numeral 2.1.1.3.4. en donde se verifica la información de los planes de atención integral PLATIN, en donde se especifica en la matriz, el nombre de la usuaria, la fecha de ingreso y el informe en el que se encuentra el anexo de historia de atención. Dejando las salvedades consignadas en los casos en los cuales no hay información en el anexo de los usuarios.

Por otra parte, y en el numeral 2.1.3.1. y 2.1.3.2., 2.1.3.3. informes de evolución, y en el apartado del numeral 2.1.1.9.2. registro de situaciones complejas presentadas al interior de la modalidad y soporte de acciones adelantadas, en donde se deja constancia que la información recaudada será verificada a la luz de los instrumentos técnicos y demás normativa. De allí que, una vez llevado a cabo el análisis documental se procedió a elaborar una matriz en donde se incorporó el nombre del usuario, la fecha de ingreso y los anexos, en especial, la fecha de elaboración del Platin, la fecha del proceso/permanencia y otros. Lo cual se replicó en las evoluciones por área, pero dejando consignado la información respecto del nombre del beneficiario, la fecha de ingreso, y el último seguimiento por áreas, dividiendo a su vez la matriz en Psicología, Trabajo Social y pedagogía, dejando consignada la salvedad en los usuarios en los cuales, no aplica, no se señaló o no se cuenta con información.

Ahora bien, en la información que reposa en cada uno de los numerales antes referidos se indicó que el contenido de los anexos de historias de atención sería verificado en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, razón por la cual, una vez se

<sup>51</sup> Nota Aclaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 14 de diciembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

procedió a comprobar su contenido se evidenciaron falencias en el manejo de las acciones de prevención de la amenaza o vulneración de derechos definido en la guía de orientaciones para la seguridad y prevención del riesgo, en situaciones de convivencia al interior de la modalidad.

Igualmente se comprobó que al interior del servicio existían conductas que representan falencias en la convivencia, tales como agresiones entre pares, alteraciones emocionales, y falencias relacionadas con falta de remisión de informes finales a la autoridad administrativa; aunado a ello, no se identificó estudio de caso con la autoridad administrativa, la formulación de planes de acción, y soportes de implementación para reducción del riesgo de ocurrencia de agresiones entre las usuarias, y tampoco se identificó información relacionada con los eventos presentados en los informes, el cumplimiento de actividades y la activación de la ruta.

Al igual que en el hallazgo anterior, se verifica que las pruebas aportadas en el marco de los descargos por parte de la Fundación contienen para el cargo segundo dos documentos y tres videos. En lo que respecta al contenido de estos documentos se encuentra que, se trata de herramientas de registro de ideación suicida, y un protocolo para el manejo de ideación suicida, que fueron elaborados en el marco del plan de mejora, los videos describen la forma en que se debe diligenciar dicha información. No obstante, se encuentran al igual que las demás pruebas referidas en el cargo anterior, que están limitadas temporalmente, de allí que, no sea posible considerar que se desvirtuó el hallazgo a partir de dichas pruebas.

De manera que, teniendo en cuenta la situación que se evidenció y las falencias que se identificaron en el marco de inspección y vigilancia, las mismas coinciden con los hechos objeto de denuncia, en especial las agresiones entre pares y el manejo indebido de situaciones de amenaza o vulneración al interior del servicio como ideación suicida y cutting, incluyendo además, que una vez verificados los anexos de historias de atención, diferentes intentos de ahorcamiento por parte de usuarias que requirieron atención médica en los cuales no se estaban cumpliendo los protocolos o activación de la ruta.

De allí que, las falencias y omisiones que se relacionan con el abordaje de las conductas de convivencia relacionadas con agresiones o situaciones de crisis, al respecto, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 7**, establece en las herramientas de atención en el modelo de atención, el código ético, el cual se describe como un conjunto de normas y condiciones que "*determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos*" dentro de cual, se prescriben de manera taxativa situaciones que son consideradas exposición a amenaza o vulneración de derecho por incumplir dicho código ético, tales como:

- i) **No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @IC3FColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

(...)

**p) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes".**  
(Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la **Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 5** establece rutas o formas de abordar diferentes tipos de situaciones que pueden llegar a poner en Riesgo los bienes jurídicos de los beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra la ideación suicida, el Cutting, las riñas, y demás situaciones conflictivas que pueden constituir un riesgo al interior de las modalidades de protección.

En tal sentido y respecto a las situaciones de convivencia compleja el numeral 4.8 de la guía en mención establece que, *"existen situaciones o eventos que pueden llegar a amenazar el desarrollo de la convivencia y las actividades previstas en las modalidades de atención para el restablecimiento de derechos, poner en riesgo inminente a los niños, niñas y adolescentes y/o a las personas que se encuentran en este e incluso, afectar la seguridad y el bienestar tanto institucional como del entorno, es necesario establecer actividades que permitan prevenirlas y atenderlas"*.

Así las cosas, queda claro que, este tipo de situaciones deben ser atendidas de manera inmediata a efectos de alcanzar su superación, siendo en algunos casos una atención especializada en salud mental, dentro de las cuales se establecen, situaciones complejas a nivel de convivencia como: a) **agresiones** (peleas, riñas y lesiones.) b) amotinamiento. c) crisis que afectan la convivencia- atención inmediata - primeros auxilios emocionales.

Teniendo en cuenta la particularidad del hallazgo, se presentan una serie de medidas que deben llevarse a cabo para atender este tipo de situaciones, dentro de las cuales se describe el deber de:

#### **4.8.1 Agresiones (peleas, riñas y lesiones)**

(...)

"Llevar a cabo **un estudio de caso en el cual se analicen los factores que dieron origen a las agresiones y generar un plan de acción**

**Generar un informe que contenga los aspectos relevantes de la situación, el manejo dado por el equipo de la modalidad y el plan de acción, y remitirlo a la autoridad administrativa y (a la Supervisor (a) del contrato (máximo a los tres (3) días calendario después de presentado el evento).**

Brindar atención de manera oportuna, para evitar que la situación de crisis se desborde y **tenga implicaciones en la convivencia y en el bienestar físico y mental tanto del niño, niña o adolescente como de los(as) demás integrantes de la modalidad de atención.** Si una vez implementadas las acciones para el control de la situación de crisis, esta no se logra superar, se debe **activar la ruta en salud mental para obtener una atención por urgencias.**

**Generar informe que dé cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis del niño, niña o adolescente.** Este informe deberá ser **enviado a**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

**la autoridad administrativa, máximo al siguiente día hábil de presentado el evento. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)

De manera que una vez verificadas las características de los numerales del hallazgo se encuentra que, no existen acciones que permitan acreditar el cumplimiento por parte de la fundación en el manejo de las situaciones que representan una grave amenaza a la integridad física de las usuarias por situaciones de convivencia complejas, que debieron ser abordadas de forma específica de conformidad a lo establecido en la normativa especializada, antes referida para efectos de contener el riesgo asociado a dichos comportamientos, informar y trabajar en articulación con la autoridad administrativa y así mismo hacer un seguimiento a esta situación para efectos en la mayor medida de lo posible evitar su ocurrencia.

Este comportamiento de carácter omisivo que se constituye a partir del incumplimiento de los instrumentos técnicos representa una falta de carácter sancionatorio del todo grave que pone en riesgo la integridad física y mental de las usuarias que se materializa al no gestionar el proceso de atención de cara a hacer frente de manera objetiva en acatamiento o sujeción de la guía antes referida.

Lo cual además representa la materialización de las faltas endilgadas en el pliego de cargos, en especial la falta 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, por incumplir los lineamientos técnicos, guías, manuales y demás normativa proferida por el ICBF y de igual forma una puesta en peligro o seria amenaza a la integridad física de las usuarias, y un menoscabo a su derecho a la protección integral y, al restablecimiento de sus derechos. Así como una contradicción al código ético.

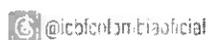
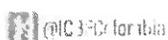
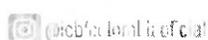
Lo descrito genera una amenaza flagrante o un espacio no deseado de desatención a las usuarias que ahonda su problemática personal y relacional, y que impide que el proceso de atención logre abordar y trabajar de manera seria las afectaciones que las llevan a incurrir en ese tipo de comportamientos y del mismo modo coadyuvar con la autoridad administrativa y las autoridades de salud, y con los equipos interdisciplinarios a reestablecer los derechos de las usuarias, de allí que, el comportamiento endilgado constituye una falta de carácter sancionatorio que debe ser reprochada mediante la imposición de una sanción ejemplarizante que de manera contundente deje claridad sobre el rechazo enfático de este tipo de negligencia en el proceso de atención. Que dan cuenta además de condiciones indignas en las que estaban conviviendo las usuarias al interior del servicio.

Razón por la cual, el despacho procede a declarar **probado el hallazgo** en todos sus numerales.

**Hallazgo 3.** "No se evidenció el desarrollo de las acciones para la prevención de la amenaza o vulneración de derechos definidas en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención del Riesgo de las beneficiarias en las siguientes situaciones de convivencia ocurridas al interior de la modalidad:

3.1. Respecto a la agresión con pares por parte de M.S.S.A. el 27 de septiembre de 2021 no se evidenció:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

3.1.1. La realización del estudio de caso para analizar los factores que dieron origen a las agresiones y generar un plan de acción.

3.1.2. No se identificó la elaboración y envío de un informe con los aspectos relevantes de la situación, el manejo y plan de acción comunicado a la autoridad administrativa y la supervisión de contrato.

3.2. Frente a las alteraciones emocionales que presentó M.L.B.C. el 19 de junio; 26 de julio, 24 y 25 de septiembre y 07 de diciembre de 2021, no se identificó:

3.2.1. La realización del estudio de caso para analizar los factores que dieron origen a las agresiones y generar un plan de acción.

3.2.2. No se identificó la elaboración y envío de un informe con los aspectos relevantes de la situación, el manejo y plan de acción comunicado a la autoridad administrativa y la supervisión de contrato.

3.2.3. No se identificó la activación de la ruta en salud mental cuando la crisis tuvo implicaciones en la convivencia y el bienestar físico de otras beneficiarias.

3.2.4. No se identificó el informe que diera cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis de la beneficiaria, ni el soporte de envío a la autoridad administrativa.

**Nota 1.** En evolución de psicología de 19/06/2021 se registró: "(...) presenta llanto, golpea la mesa y se encierra en el baño (...) actualmente la menor no se encuentra tomando medicamentos ya que la progenitora realizó cambio de EPS por lo cual se debe volver a gestionar citas".

**Nota 2.** En evolución de psicología de 26/07/2021 se registró: "(...) comienza a jugar con un palo de pincho (...) una vez le quitan el palo entra en crisis emocional y empieza a golpear a las beneficiarias L.R. y K.S. las cuales presentan golpes a la altura de la mejilla (...)".

**Nota 3.** "(...) no se evidencian avances en el proceso terapéutico (...) la beneficiaria en ocasiones se torna agresiva con sus pares tratando de agredir a sus compañeras constantemente".

**Nota 4.** De acuerdo con registro de seguimiento familiar de trabajo social efectuado el 09/09/2021, la beneficiaria había "presentado alteraciones emocionales en donde la beneficiaria ha llegado a auto agredirse causándose rasguños en la cara y este tipo de conductas se han vuelto recurrentes (...)".

#### **ANÁLISIS DEL HALLAZGO. <sup>52</sup>**

En tratándose del presente hallazgo, y de conformidad a lo consagrado en el informe de visita de inspección, y más específicamente en el acta de visita de Inspección en el numeral 2.1.1.3. se seleccionó una muestra de un total de 18 anexos de historias

<sup>52</sup> Nota Aclaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 14 de diciembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

de atención, así mismo, en el acta se incluyó una matriz con los principales datos de las usuarias de la muestra nombre, fecha de ingreso, edad, sim y el número de folios enviados en documentos en formato PDF.

En este punto, se hace la salvedad además de que, los anexos de historias de atención incluyen documentos legales, psicología, trabajo social, trabajo familiar, fase, proyecto de vida, pedagogía, colegio, proyecto de vida, enfermería, medicina, odontología, nutrición, oficios de defensoría, seguimientos, formatos Educól y encuesta de satisfacción.

De allí que al interior del plenario se encuentra el contenido de los anexos de historias de atención en donde se reflejan las situaciones advertidas en el hallazgo para dos usuarias específicas.

Del mismo modo en el numeral 2.1.1.3.1. denominada valoración inicial por área, se relaciona la información en una matriz, en donde se incluye el nombre de las usuarias de la muestra, la fecha de ingreso y las fechas en que se llevó a cabo la valoración inicial, y se deja especificado en los casos en los cuales las valoraciones iniciales por área no se encontraban en los anexos de historias de atención como por ejemplo en el caso de G.O.M.C., T.G.A.V., C.L.M.S. Y L.P.N.D. Así mismo se consagra que se cuenta con el anexo de historia de atención de las dos usuarias relacionadas en el hallazgo, esto es, M.S.S.A. y M.L.B.C.

Por otra parte, y en el numeral 2.1.1.3.4. se verifica la información de los planes de atención integral PLATIN, en donde se especifica en la matriz, el nombre de la usuaria, la fecha de ingreso y el informe en el que se encuentra el anexo de historia de atención. Dejando las salvedades consignadas en los casos en los cuales no hay información en el anexo de los usuarios. Y así mismo se deja señalado que se cuenta con esta información al interior del proceso en las usuarias del hallazgo.

Y en el numeral 2.1.3.1., 2.1.3.2., y 2.1.3.3. informes de evolución, y en el apartado del numeral 2.1.1.9.2. registro de situaciones complejas presentadas al interior de la modalidad y soporte de acciones adelantadas, en donde se deja constancia que la información recaudada será verificada a la luz de los instrumentos técnicos y demás normativa.

Respecto a esta información en específico y al igual que en el hallazgo inmediatamente anterior, se registra que existen dos documentos que fueron aportados por la fundación en el apartado en mención, en donde se verifica que se presentaron situaciones de comportamientos que ameritaban la aplicación de las orientaciones definidas en la Guía de Orientaciones para seguridad y prevención del Riesgo, tales como agresiones y alteraciones emocionales.

En el hallazgo 3.1.1. se especifica que existió la agresión con pares ocurrida en septiembre de 2024, en donde no se realizó el estudio de caso y la falta del plan de acción. No obstante, lo anterior, se tiene que, verificado el anexo de atención y los numerales del acta, junto a sus respectivos soportes, no se documenta la ocurrencia del hecho. De allí que, se procederá a desestimar este hallazgo por no encontrar

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 5805 11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

soporte probatorio para él.

Por su parte y en cuanto al numeral 3.2. respecto de alteraciones emocionales de M.L.B.C que se presentaron y documentaron en diferentes oportunidades, tal como se verifica en el soporte denominado documento denominado "punto.20.pdf" y punto 20 (1).pdf en los cuales se documenta la alteración descrita, así como también la falta de realización del estudio de caso, la elaboración y envío del informe con los aspectos relevantes de la situación a la autoridad administrativa y al supervisor

Tampoco se identificó la activación de la ruta en salud mental cuando la crisis tuvo implicaciones de convivencia y el bienestar físico, así como el informe que diera cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis de la beneficiaria, ni el soporte de envío a la autoridad administrativa, en cuyo caso contar con dicha información acreditaría el cumplimiento de la norma.

Igualmente se comprobó que al interior del servicio existían conductas que representan falencias en la convivencia, tales como agresiones entre pares, y alteraciones emocionales, así como también falencias relacionadas con falta de remisión de informes finales a la autoridad administrativa; aunado a ello, no se identificó estudio de caso con la autoridad administrativa, la formulación de planes de acción, y soportes de implementación para reducción del riesgo de ocurrencia de agresiones entre las usuarias, y tampoco se identificó información relacionada con los eventos presentados en los informes, el cumplimiento de actividades y la activación de la ruta.

Al igual que en el hallazgo anterior, se verifica que las pruebas aportadas en el marco de los descargos por parte de la Fundación contienen para el cargo segundo dos documentos y tres videos. En lo que respecta al contenido de estos documentos se encuentra que, se trata de herramientas de registro de ideación suicida, y un protocolo para el manejo de ideación suicida, que fueron elaborados en el marco del plan de mejora, los videos describen la forma en que se debe diligenciar dicha información. No obstante, se encuentran al igual que las demás pruebas referidas en el hallazgo anterior, que están limitadas temporalmente, de allí que, no sea posible considerar que se desvirtuó el hallazgo a partir de dichas pruebas.

De manera que, teniendo en cuenta la situación que se evidenció y las falencias que se identificaron en el marco de inspección y vigilancia, las mismas coinciden con los hechos objeto de denuncia, en especial las agresiones entre pares y el manejo indebido de situaciones de amenaza o vulneración tales como alteraciones emocionales que afecta la convivencia.

De allí que, las falencias y omisiones que se relacionan con el abordaje de las conductas de convivencia relacionadas con agresiones o situaciones de crisis, al respecto, el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 7**, establece en las herramientas de atención en el modelo de atención, el código ético, el cual se describe como un conjunto de normas y condiciones que *"determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el*

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 25 de 58

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos" dentro de cual, se prescriben de manera taxativa situaciones que son consideradas exposición a amenaza o vulneración de derecho por incumplir dicho código ético, tales como:

**i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.**

(...)

**p) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes".** (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la **Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 5** establece rutas o formas de abordar diferentes tipos de situaciones que pueden llegar a poner en Riesgo los bienes jurídicos de los beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra la ideación suicida, el Cutting, las riñas, y demás situaciones conflictivas que pueden constituir un riesgo al interior de las modalidades de protección.

En tal sentido y respecto a las situaciones de convivencia compleja el numeral 4.8 de la guía en mención establece que, *"existen situaciones o eventos que pueden llegar a amenazar el desarrollo de la convivencia y las actividades previstas en las modalidades de atención para el restablecimiento de derechos, poner en riesgo inminente a los niños, niñas y adolescentes y/o a las personas que se encuentran en este e incluso, afectar la seguridad y el bienestar tanto institucional como del entorno, es necesario establecer actividades que permitan prevenirlas y atenderlas"*.

Así las cosas, queda claro que, este tipo de situaciones deben ser atendidas de manera inmediata a efectos de alcanzar su superación, siendo en algunos casos una atención especializada en salud mental, dentro de las cuales se establecen, situaciones complejas a nivel de convivencia como: a) **agresiones** (peleas, riñas y lesiones.) b) amotinamiento. c) **crisis que afectan la convivencia- atención inmediata - primeros auxilios emocionales.**

Teniendo en cuenta la particularidad del hallazgo, se presentan una serie de medidas que deben llevarse a cabo para atender este tipo de situaciones, dentro de las cuales se describe el deber de:

#### **4.8.1 Agresiones (peleas, riñas y lesiones)**

(...)

**"Llevar a cabo un estudio de caso en el cual se analicen los factores que dieron origen a las agresiones y generar un plan de acción**

**Generar un informe que contenga los aspectos relevantes de la situación, el manejo dado por el equipo de la modalidad y el plan de acción, y remitirlo a la autoridad administrativa y (a la Supervisor (a) del contrato (máximo a los tres (3) días calendario después de presentado el evento).**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbf.informacionoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con NIT. **900.321.661-0***

Brindar atención de manera oportuna, para evitar que la situación de crisis se desborde y **tenga implicaciones en la convivencia y en el bienestar físico y mental tanto del niño, niña o adolescente como de los(as) demás integrantes de la modalidad de atención.** Si una vez implementadas las acciones para el control de la situación de crisis, esta no se logra superar, se debe **activar la ruta en salud mental para obtener una atención por urgencias.**

Generar **informe que dé cuenta de lo sucedido antes, durante y después de la situación de crisis** del niño, niña o adolescente. Este informe deberá ser **enviado a la autoridad administrativa**, máximo al siguiente **día hábil de presentado el evento.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

De manera que, una vez verificadas las características de los numerales del hallazgo se encuentra que, no existen acciones que permitan acreditar el cumplimiento por parte de la fundación en el manejo de las situaciones que representan una grave amenaza a la integridad física de las usuarias por situaciones de convivencia complejas, que debieron ser abordadas de forma específica de conformidad a lo establecido en la normativa especializada, antes referida para efectos de contener el riesgo asociado a dichos comportamientos, informar y trabajar en articulación con la autoridad administrativa y así mismo hacer un seguimiento a esta situación para efectos en la mayor medida de lo posible evitar su ocurrencia.

Este comportamiento de carácter omisivo que se constituye a partir del incumplimiento de los instrumentos técnicos representa una falta de carácter sancionatorio grave que pone en riesgo la integridad física y mental de las usuarias que se materializa al no gestionar el proceso de atención de cara a hacer frente de manera objetiva en acatamiento o sujeción de la guía antes referida.

Lo cual además representa la materialización de las faltas endilgadas en el pliego de cargos, en especial la falta 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, por incumplir los lineamientos técnicos, guías, manuales y demás normativa proferida por el ICBF y de igual forma una puesta en peligro o seria amenaza a la integridad física de las usuarias, y un menoscabo a su derecho a la protección integral y, al restablecimiento de sus derechos. Así como una contradicción al código ético.

Lo descrito genera una amenaza flagrante y un espacio no deseado de desatención a las usuarias que ahonda su problemática personal y relacional, que impide que el proceso de atención logre abordar y trabajar de manera seria las afectaciones que las llevan a incurrir en ese tipo de comportamientos y del mismo modo coadyuvar con la autoridad administrativa y las autoridades de salud, y con los equipos interdisciplinarios a reestablecer los derechos de las usuarias, de allí que, el comportamiento endilgado constituye una falta de carácter sancionatorio que debe ser reprochada mediante la imposición de una sanción que se adecue a la gravedad del comportamiento que de manera contundente deje claridad sobre el rechazo enfático de este tipo de negligencia en el proceso de atención. Que dan cuenta además de condiciones indignas en las que estaban conviviendo las usuarias al interior del servicio.

[www.ichf.gov.co](http://www.ichf.gov.co)

 @icbfcolumbiaoficial

 @ICBFColumbia

 @icbfcolumbiaoficial

 ICBFColumbia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 27 de 58

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

De acuerdo con lo anterior, el despacho procede a declarar desvirtuado el numeral 3.1. y declarar **probados el hallazgo 2 y el hallazgo 3** en el resto de sus numerales, razón por la cual, se declara probado el cargo segundo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el pliego de cargos no se estableció la tipicidad frente a los hallazgos 6 y 8, en consonancia con el derecho a la defensa, principio de contradicción y debido proceso, este despacho procede a desestimarlos de facto.

**4.3. CARGO TERCERO:** "La **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**, posiblemente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en visita de inspección realizada los días 13 y 14 de diciembre de 2021 atendiendo a lo ordenado en Auto No. 38 del 10 de diciembre de 2021<sup>53</sup> se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria".

**"Hallazgo 4.** No se identificó el desarrollo de acciones enmarcadas en el modelo de atención ICBF orientadas a superar las situaciones de amenaza o vulneración de las beneficiarias que ingresaron a la modalidad, toda vez que:<sup>54</sup>

4.1. No se promovieron los principios de **oportunidad e integralidad** dado que:

4.1.1. No contaban con **valoración inicial** de psicología, trabajo social y pedagogía cuatro (4) beneficiarias: C.L.M.S. (ingresó el 25/11/21); G.O.M.C. y T.G.A.V. (ingresaron el 11/11/2021); L.P.N.D. (ingresó el 02/12/21)

4.1.2. No se identificaron las evoluciones de la atención brindada así:

• **Evolución de psicología** correspondiente al mes de noviembre de 2021 para siete (7) beneficiarias: R.Q.C.G.; T.C.I.B.; J.Q.S.; G.A.C.I.; G.O.M.C.; T.G.A.V.; T.S.A.

• **Evolución de trabajo social** correspondiente al mes de noviembre de 2021 para siete (7) beneficiarias: B.C.M.L.; C.H.C.A.; T.C.I.B.; J.Q.S.; G.O.M.C.; T.G.A.V.; T.S.A.

Adicional,

• En el caso de G.A.C.I. no se identificó la evolución correspondiente al mes de octubre de 2021. (última actuación del 30/09/21)

4.1.3. Para seis (6) de las dieciocho beneficiarias de la muestra seleccionada, no se identificó el **diagnóstico integral y PLATIN** ni **soporte de envío** a la autoridad administrativa<sup>55</sup>:

<sup>53</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

<sup>54</sup> Nota Acaratoria: Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 14 de diciembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>55</sup> Para efecto del cumplimiento de la elaboración del diagnóstico integral, el PLATIN y el soporte de envío a la autoridad administrativa éste aun a la fecha de vista, esto es 13 y 14 de diciembre de 2021 no se había presentado por lo tanto se tiene que este comportamiento persistió en el tiempo.

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

- J.Q.S.Y., ingresó el 05/08/2021.
- G.A.C.I., ingresó el 30/08/21.
- C.M.A., ingresó el 13/09/2021.
- C.M.K.J., ingresó el 22/09/2021.
- G.O.M.C., ingresó el 11/11/2021.
- T.G.A.V., ingresó el 11/11/2021.

4.1.4. No se evidenció el desarrollo de **estudios de caso** así<sup>56</sup>:

4.1.4.1. Para la elaboración del **PLATIN** de diez (10) beneficiarias:

- S.A.S.M. ingresó el 30/01/2019
- B.C.M.L., ingresó el 09/04/2019.
- P.P.M.Y. ingresó el 17/10/2019.
- L.M.D.F., ingresó 06/10/2020.
- J.Q.S.Y., ingresó el 05/08/2021.
- G.A.C.I., ingresó el 30/08/21.
- C.M.A., ingresó el 13/09/2021.
- C.M.K.J., ingresó el 22/09/2021.
- G.O.M.C., ingresó el 11/11/2021.
- T.G.A.V., ingresó el 11/11/2021.

4.1.4.2. Respecto al **cumplimiento de objetivos** en el proceso de atención, de tres (3) beneficiarias que llevaban 10 meses de permanencia en la modalidad así:

- B.C.M.L., ingresó el 09/04/2019
- P.P.M.Y., ingresó el 17/10/2019.
- L.M.D.F., ingresó el 06/10/2020.

4.1.5. No contaban con el **informe de evolución** correspondiente al mes de **noviembre de 2021** ni **soporte de envío** a la autoridad administrativa de las siguientes beneficiarias:

- R.Q.C.G. (último elaborado el 17/08/2021)
- P.P.M.Y. (último elaborado el 20/08/2021)
- G.A.C.I. (no contaba con PLATIN)

<sup>56</sup> El cumplimiento de esta actividad a la fecha de la visita, no se evidenciaba el desarrollo de los estudios de caso, así como el cumplimiento de objetivos, esto es el 13 y 14 de diciembre de 2021, aun no se había realizado, persistiendo la obligación en el tiempo.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

- L.M.D.F. (último elaborado el 11/08/2021)
  - C.B.R.C. (último elaborado el 13/08/2021)
- 4.1.6. En los casos de T.C.I.B. y T.S.A., no contaban con los informes evolución de agosto y noviembre de 2021.
- 4.2. No se identificó el reconocimiento y la atención específica enmarcada en la individualidad en el área de trabajo social dado que se observó contenido idéntico en las evoluciones de:
- 4.2.1. I.B.T.C., D.F.L.M. y A.T.S. en las actuaciones del 04 y 28 de julio de 2021.
- 4.2.2. D.F.L.M.; C.G.R.Q.; I.B.T.C. y A.T.S. en las actuaciones de 3, 9, 19 y 26 de agosto de 2021.
- 4.2.3. C.G.R.Q.; I.B.T.C. y A.T.S. en las actuaciones del 07, 17 y 24 de septiembre de 2021.

#### **ANÁLISIS DEL HALLAZGO**

En lo que respecta al presente hallazgo, y de conformidad a lo consagrado en el informe de visita de inspección, y más específicamente en el acta de visita de inspección en el numeral 2.1.1.3. se señala la selección de una muestra de un total de 18 anexos de historias de atención, así mismo, en el acta se incluyó una matriz con los principales datos de los usuarios de la muestra con el nombre, fecha de ingreso, edad, sim y el número de folios enviados en documentos formato PDF.

Se hace la salvedad además de que, los anexos de historias de atención incluyen documentos legales, psicología, trabajo social, trabajo familiar, fase, proyecto de vida, pedagogía, colegio, proyecto de vida, enfermería, medicina, odontología, nutrición, oficios de defensoría, seguimientos, formatos Educol y encuesta de satisfacción.

Así mismo en el numeral 2.1.1.3.1. denominada valoración inicial por área, se relaciona la información en una matriz, en donde se incluye el nombre de las usuarias de la muestra, la fecha de ingreso y las fechas en que se llevó a cabo la valoración inicial, y queda especificado en los casos en los cuales las valoraciones iniciales por área no se encontraban en los anexos de historias de atención como por ejemplo en el caso de G.O.M.C., T.G.A.V., C.L.M.S. Y L.P.N.D.

Igual ocurre en el numeral 2.1.1.3.4. en donde se verifica la información de los planes de atención integral PLATIN, y se especifica en la matriz, nombre de la usuaria, fecha de ingreso y el informe en el que se encuentra el anexo de historia de atención. Dejando las salvedades consignadas en los casos en los cuales no hay información en el anexo de los usuarios.

Por otra parte, y en el numeral 2.1.3.1. y 2.1.3.2., 2.1.3.3. informes de evolución en cuyo caso en el análisis documental se procedió a elaborar una matriz en donde se incorporó el nombre del usuario, la fecha de ingreso y los anexos, en especial, la fecha de elaboración del Platin, la fecha del proceso/permanencia y otros. Lo cual se

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiano

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiano

 ICEF Colombia

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

replicó en las evoluciones por área, pero dejando consignado la información respecto del nombre del beneficiario, fecha de ingreso, y el último seguimiento por áreas, dividiendo a su vez la matriz en Psicología, Trabajo Social y pedagogía, quedando la salvedad en los usuarios en los cuales, no aplica, no se consignó.

Así las cosas y frente a la claridad de la información identificada en el análisis que se llevó a cabo por los profesionales que realizaron la acción de inspección de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se verificaron hallazgos de connotación sancionatoria que representan desatinos en el proceso de atención atribuibles a la fundación que a su vez afectan el goce de los derechos de las usuarias, además del restablecimiento de sus derechos por tratarse de inexactitudes que se presentan en el desarrollo del modelo de atención y de sus herramientas, en especial en asuntos relacionados con falencias respecto del contenido de las valoraciones iniciales, así como la falta de cumplimiento de los términos establecidos en la normativa, de evolutivos, de diagnósticos integrales, y el soporte de envío, la falta de estudios de caso, y la réplica de información de un usuario a otro en las herramientas del proceso de atención enunciadas las cuales quedaron plasmadas de manera clara en los numerales del hallazgo.

En ese orden de ideas y en relación con las características de las situaciones de hecho que constituyen los hallazgos, se recuerda que, se procedió a verificar su contenido, a la luz de los instrumentos técnicos en donde reposan las condiciones sobre las cuales se debe llevar a cabo la prestación del servicio público de bienestar familiar en los servicios de protección, especialmente el **LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**, versión 7.

Frente al particular se tiene que el Lineamiento en mención establece que: "El modelo de atención se encuentra **formulado a partir de principios y enfoques específicos, cuenta con una estructura definida y niveles de atención establecidos**".

También consagra que "(...) **el modelo de atención a los niños, las niñas y adolescentes sus familias y/o redes vinculares de apoyo se rige por los principios**" dentro del cual, se destaca el principio de individualidad, que es definido de la siguiente forma:

"Este principio establece que **cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás**. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. **El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales**. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones." (Negrilla fuera del texto original)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 31 de 58

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

Aunado a ello, el lineamiento objeto de estudio determina además que: *"El modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados se centra en el enfoque de derechos, **el enfoque diferencial**, y el enfoque sistémico, incluyendo en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida"*.

Ahora bien, en cuanto al enfoque diferencial debe entenderse por el mismo que:

**"En el ICBF este enfoque se concibe como un método de análisis y actuación, que reconoce las inequidades, riesgos y vulnerabilidades y valora las capacidades y la diversidad de un determinado sujeto -individual o colectivo (...)** Se implementa a través de: acciones afirmativas, adecuación de la oferta institucional, desarrollo de oferta especializada.

Este enfoque centra su atención en colectivos históricamente discriminados por diferentes razones como la pertenencia étnica, el sexo, el género, la discapacidad, y la orientación sexual. La aplicación del enfoque diferencial pasa por identificar las problemáticas y particularidades que generan las discriminaciones y situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes, e implica asegurar que se adelanten acciones acordes a las características y necesidades específicas de las personas o grupos poblacionales, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Así, el enfoque diferencial permite el análisis y abordaje de diversas condiciones y características de los individuos que, debido a su exclusión y discriminación en las diversas esferas de la familia, la sociedad y el Estado, requieren y ameritan una protección especial". (Negrilla fuera del texto original).

En ese mismo orden de ideas el lineamiento en mención también establece como un principio orientador del proceso de atención los principios de integralidad y oportunidad los cuales se refieren como la posibilidad de los usuarios y sus familias de tener" (...) acceso a la atención en forma eficaz en el momento requerido. Para ello, el talento humano (...) como de los operadores responsables del proceso de atención, deben desarrollar de manera ética y pertinente sus actuaciones en dichos procesos". Y así mismo, en materia de integralidad, se reconoce a los usuarios como:

**"(...) individuos multidimensionales en los que interactúan aspectos biológicos, psicológicos y sociales que determinan su desarrollo integral.**

Para dar respuesta a este principio, corresponde al ICBF, llevar a cabo las acciones necesarias, de coordinación y articulación del SNBF y demás actores sociales, **para garantizar el reconocimiento, la garantía, la protección y el restablecimiento de sus derechos, así como la prevención de su amenaza o vulneración"**.

De lo anterior, se tiene que, existe un imperativo normativo que establece en cabeza de las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, el deber de respetar y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios, entendiendo a los mismos como sujetos de especial protección constitucional con características particulares de carácter individual, y de tal manera, el enfoque del

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

servicio incluyendo el diligenciamiento de las herramientas de diagnóstico, evaluación y seguimiento deben realizarse de forma particular, sin que exista lugar a uniformar o manejar de forma homogénea la información de los usuarios del servicio, o retrasar u omitir su gestión.

Frente a esa particularidad, los hechos referidos en los hallazgos implican en sí mismo una omisión por parte de la fundación en el desarrollo de la prestación del servicio, desatendiendo el deber de respetar las particularidades de cada usuario en el proceso de atención, lo cual constituye una desatención a los principios establecidos en la normativa especializada y una contradicción normativa inaceptable, lo cual, a su vez, representa una falencia en la prestación del servicio que pone en entredicho los derechos y garantías de las usuarias, máxime si se tiene en cuenta que las usuarias de la modalidad son niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados que requerían de los servicios que gozan en la modalidad.

De allí que, las fallas en la recopilación y sistematización de la información, así como el tratamiento de las situaciones particulares con arreglo a formatos que replican información se hizo en desmedro del objeto de la modalidad, lo cual ocurre también con los retrasos o en su defecto la falta de su diligenciamiento.

En tal sentido, se considera reprochable desde todo punto de vista que, en una modalidad de internado existan falencias de este tipo, en el tratamiento a los usuarios, lo cual pone en riesgo y amenaza los derechos fundamentales de los usuarios y la posibilidad de que, las situaciones de amenaza o los derechos conculcados sean superados.

Por su parte el lineamiento objeto de estudio, establece que existen niveles y fases de atención las cuales deben surtirse con arreglo a planteamiento y desarrollo del modelo de atención a partir del nivel individual y además de las redes de apoyo, de allí que, *"Para el desarrollo del modelo de atención, se deben definir las acciones en cada uno de los niveles establecidos, con el fin de alcanzar el logro de los resultados esperados"*

Así mismo se deja claro que existen fases del proceso de atención que van desde la identificación, diagnóstico, acogida; el fortalecimiento; y la fase de proyección, las cuales tienen una respectiva definición, objetivos y resultados esperados como elementos del proceso de atención con miras al restablecimiento de los derechos de los usuarios.

Respecto a la fase de identificación la misma tiene como objetivo *"evaluar, identificar y analizar en un ambiente de acogida y protección, las situaciones particulares que generaron el ingreso del niño, la niña y su familia o red vincular de apoyo a la modalidad de atención"*. Dentro de las cuales se encuentran los deberes de "Realizar evaluación por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención" y así mismo el deber de "identificar en las valoraciones iniciales la auto percepción del niño, niña o adolescente, en cuanto a sus recursos, situaciones de riesgo, conflictos y

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

problemáticas asociadas, que generaron el ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos"

En ese orden de ideas, este instrumento técnico también refiere como actividades básicas que deben ser desarrollados por la fundación las valoraciones iniciales **"con el fin de Identificar las condiciones en que ingresan los niños, las niñas y adolescentes en especial situaciones de riesgo físico y/o emocional, por parte del equipo interdisciplinario de la modalidad de atención:**

**"Internado (...):** máximo a los 5 días hábiles contados desde el ingreso del niño, niña y adolescente: en la segunda intervención al niño, niña o adolescente.

(...)

Si posterior a la realización de las valoraciones iniciales se requiere complementar la información esta será registrada en el anexo de la historia de atención e incluida en el diagnóstico integral

- Elaborar el estudio de caso para realizar diagnóstico integral y PLATIN
- Elaborar el plan de atención integral."

Aunado a lo anterior se describe la Fase de Fortalecimiento la cual se define como un "Periodo del proceso de atención durante el cual el niño, la niña o el adolescente, convive en el ambiente familiar, sustituto o institucional y se desarrollan las acciones de atención, y acompañamientos definidos en el plan de atención integral." En torno al cual se establece como resultado esperado y objetivo "Desarrollar un proceso de atención de fortalecimiento individual y familiar respecto a las situaciones de amenaza, y vulneración que dieron origen al ingreso al proceso administrativo de restablecimiento de derechos" y "El niño, niña, adolescente y su familia o red vincular de apoyo cuentan con herramientas de generatividad que les permitan superar las situaciones que generaron el ingreso al proceso de restablecimiento de derechos"

De allí que, dentro de las actividades básicas que deben desplegarse frente a esta fase, y en relación con los hallazgos, en especial "Realizar el planteamiento del proyecto de vida del niño, la niña, el adolescente, con su participación y la de su familia o red vincular de apoyo y del equipo técnico interdisciplinario, teniendo en cuenta todas las áreas del desarrollo humano". Y "Realizar las evoluciones por áreas de atención (ver cuadro 6. Evolución por áreas)". Así mismo se espera que a partir de su aplicación se tenga como resultado:

**"a) Que el niño, niña o adolescente y su familia hayan superado las situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos que generaron el ingreso al proceso administrativo de derechos.**

**b) Fortalecimiento de factores de generatividad y superación de los factores de vulnerabilidad del niño, niña, adolescente y su familia.**

**c) Se hayan superado las problemáticas asociadas a la amenaza o vulneración de derechos (...)"**

Por su parte y respecto de la Gestión del Modelo de atención, se tiene que el mismo se proyecta con el "objetivo de generar procesos de autoevaluación,

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

retroalimentación y mejoramiento continuo en el modelo de atención, este cuenta con aspectos básicos para su implementación", a partir del cual se formulan herramientas para el desarrollo, dentro de las cuales se establece el PLATIN, el cual constituye una herramienta para el desarrollo, de allí que el **Lineamiento** lo define como el "conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo. **La formulación del plan de atención integral debe hacerse de manera inicial máximo a los 30 días calendario de ingreso del niño, niña o adolescente**".

Además, el lineamiento en mención establece que, está definido como "la organización sistemática de las acciones para el desarrollo del proceso de atención, que deben elaborarse con la participación del niño, la niña, el adolescente y su familia, autoridades tradicionales (cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos) o red vincular, y debe cumplir con los siguientes criterios". Y así mismo debe tener en cuenta las valoraciones iniciales.

Para finalizar se tiene que el instrumento técnico objeto de estudio también contiene unas herramientas de seguimiento dentro de las cuales se encuentran los estudios de caso y los informes de evolución. Frente a los primeros se tiene que, es definido como "la reunión de las personas que integran la modalidad (equipo de profesionales y formadores) que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, niña o adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos" así mismo y respecto de los aspectos a tener en cuenta encontramos que:

"Los estudios de caso se realizan para:

- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral.
- Analizar situaciones específicas que afectan el desarrollo del proceso de atención de acuerdo a prioridades establecidas por el equipo técnico interdisciplinario de la Autoridad Administrativa Competente y/o equipo interdisciplinario de la modalidad.
- A los 10 meses de permanencia en la modalidad, se debe analizar el cumplimiento de objetivos desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad y a partir de ello, tomar decisiones frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Éste estudio de caso, debe realizarse en conjunto entre el operador y la autoridad administrativa.
- El operador y su equipo podrán realizar otros estudios de caso diferentes a los que se programen con el equipo técnico de la autoridad administrativa competente. El desarrollo del estudio de caso, sus conclusiones, plan de acción y fecha de seguimiento del mismo deben quedar registrados en acta en el anexo de la historia de atención, y copia de la misma se debe entregar a la Autoridad Administrativa Competente.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 35 de 58

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

El plan de acción en los estudios de caso para la elaboración de diagnóstico integral y Platin, el soporte es el Platin".

Por su parte y respecto del Informe de Evolución se tiene que, cuenta con un formato preestablecido por el ICBF "en él se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (3) tres meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral". Por su parte y respecto del concepto de evolución:

Se entiende por evolución el "proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención" La evolución debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro 6. Evolución por áreas

Áreas de evolución	Periodicidad
Salud - Controles de crecimiento y desarrollo. <sup>36</sup>	Según lo establecido por la entidad de Salud para cada niño, niña y adolescente y normatividad vigente.
Odontología	
Nutrición	Según con lo establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.
Psicología	Maximo a los 30 días cada día a partir de la elaboración del PLATIN, y cada 30 días por el tiempo que dure el proceso.
Trabajo social	
Otras áreas	

Finalmente, y respecto de los Informes de resultados en una matriz que trae consigo el Lineamiento objeto de estudio, tanto el Plan de Atención Integral, como el Informe de evolución y el informe de resultados cuentan con una periodicidad y unos objetivos específicos que se establecen así:

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

No	Informe	Periodicidad	Objetivo
1	Plan de Atención Integral	Elaboración: Máximo a los 30 días <sup>130</sup> calendario del ingreso. Para la modalidad Centro de emergencia y hogar de paso, el Plan debe elaborarse máximo a los cuatro (4) días hábiles del ingreso. Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días hábiles después de la fecha de elaboración	Registrar el Plan de Atención Integral que se desarrollará con el niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, durante su proceso de atención.
2	Informe de evolución	Elaboración: Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención. Entrega a la autoridad administrativa: Cinco (5) días hábiles después de la fecha de elaboración.	Registrar avances en el desarrollo del Plan de Atención Integral del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, durante su proceso de atención.
3	Informe de resultados	Elaboración: Desde la comunicación de la autoridad administrativa hasta el día del egreso.	Establecer los logros alcanzados al finalizar el proceso de atención. Realizar recomendaciones y establecer los compromisos con

No	Informe	Periodicidad	Objetivo
		Entrega a la autoridad administrativa competente: máximo al quinto día hábil posterior al egreso.	la familia, red vincular o social de apoyo, cuando haya lugar a reintegro. Realizar recomendaciones para el nuevo equipo interdisciplinario, en caso de traslado

Por su parte, y en tratándose del **PROCEDIMIENTO CONFORMACIÓN HISTORIA DE ATENCIÓN Y PROCESOS DE ADOPCIÓN**, versión 2, esta norma establecía los elementos esenciales de los anexos de historias de atención en donde se deja claro que, deben contener las - *“Valoraciones y registro de los seguimientos por cada área de atención”*. (Negrilla fuera del texto original).

Lo cual además representa la materialización de las faltas endilgadas en el pliego de cargos, en especial la falta 04, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no entregar la información solicitada por el ICBF, por incumplir los lineamientos técnicos, guías, manuales y demás normativa proferida por el ICBF y de igual un menoscabo a su derecho a la protección integral y, al restablecimiento de sus derechos.

Una vez estructurada la normativa respecto del hallazgo en todos sus numerales, encuentra el despacho que, para el caso específico de las beneficiarias referenciadas en el hallazgo, luego de verificar las carpetas se corroboró y verificó el incumplimiento a la normativa y la falta de acatamiento del lineamiento para la prestación del servicio, de lo que se extrae como conclusión que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros mínimos para la prestación del servicio en la identificación de las circunstancias particulares de los beneficiarios en detrimento de la solidificación de redes de apoyo, las cuales resultan siendo los espacios adecuados para el restablecimiento de los derechos de las beneficiarias, omisión, que en sí mismo, pone en riesgo el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios y una amenaza a los derechos que se relacionan con la prestación del servicio.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

De lo cual, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la entidad en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la fundación representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la fundación en la modalidad visita. En tal sentido el despacho procede a **declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.**

**"Hallazgo 5.** No se garantizó el derecho a la participación de los beneficiarios ni se cumplió con la finalidad de las herramientas definidas por el ICBF dado que<sup>57</sup>:

#### **5.1. Buzón de sugerencias**

5.1.1. No se evidenció la respuesta dada a las siguientes peticiones registradas por las beneficiarias:

\* Acta de apertura del 09/07/2021: *"llamadas de más tiempo y dos veces por semana"*

\* Acta de apertura del 16/07/2021: *"(...) por favor cambien las institucionales porque están rotas y remarcadas y son demasiado chiquitas (...) nos hagan estudio de caso a las que no nos la han hecho (...) por favor tomen medidas con A.S. y V.S. porque no es la primera vez que se conectan en Facebook o por lo menos no A.S. y creo que todas estamos cumpliendo y nadie tiene corona para que se la pase en facebook y no le digan nada, que ingresen a experiencia, teniendo en cuenta que no es la primera vez que lo hacen, además para estar de acuerdo en cuarto sino están enfermas (...); por favor más tiempo de llamada con nuestras familias, gracias (...)"*

\* Acta de apertura del 23/10/2021: *"que por favor nos traigan jabón, estamos llena (SIC) de chucha por favor, porque ha pasado que duramos hasta 3 semanas sin que nos laven la ropa. Gracias, atentamente don Julia y don Sevilla"; "que nos den merienda por la noche"; "que por favor nos den más tiempo en las llamadas con nuestras familias y si no es posible, que nos pongan 2 días de llamadas en la semana de visitas"; "que por favor el equipo psicossocial conteste el buzón y los pasados"; "(...)me parece muy injusto que D. y T. no entren a experiencia, ellas se agredieron físicamente y a muchas de nosotras si nos metieron por pelearnos eso es muy injusto y no solo hablo por mí sino por otras compañeras que están molestas por lo mismo"*

\* Acta de apertura del 13/08/2021: *"que hagan cambio de estructura"*.

\* Acta de apertura del 10/09/2021: *"que las educadoras de la noche no nos hagan conteo porque somos muy autónomas, y por el conteo no podemos bañarnos bien o no alcanzamos a cepillarnos los dientes. Tampoco que nos griten porque nosotras somos usuarias y llegamos por algo y eso genera malestar, ya*

<sup>57</sup> Los componentes de este hallazgo evidenciaron que el cumplimiento de esas actividades, a la fecha de la visita, esto es el 13 y 14 de diciembre de 2021, aun no se había realizado, persistiendo en el tiempo.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

*que podrán tener mucha experiencia, pero no saben de los manejos en Educól y cada lugar es muy diferente. Y que nos levanten en la noche para arreglar las cosas ya que pues estamos dormidas y después no nos coge el sueño. Cordialmente P.M."*

*\* Acta de apertura del 17/09/2021: buenas tardes, que si para el día 24 de septiembre nos pueden por favor dar costillitas a la BBQ. Gracias"*

*\* Acta de apertura del 08/10/2021: "(...) profe será que nos pueden dar la pauta que podamos lavar la ropa los fines de semana porque casi no tenemos que colocarnos, gracias. (...) que, si por favor en las tardes los dos grupos pasen almorzar para que no nos quiten hora de dormida, si es posible comer todas en sala y comedor, gracias"*

## **5.2. Encuestas de satisfacción**

5.2.1. No se realizó la aplicación de la encuesta a las beneficiarias de la muestra seleccionada conforme a la frecuencia establecida en el lineamiento técnico ICBF ni su archivo en el anexo de historia de atención dado que no se encontró:

### **Encuesta de satisfacción para:**

- C.M.A. (ingresó el 13/09/2021)
- C.M.K.J. (ingresó el 22/09/2021)
- G.O.M.C. y T.G.A.V. (ingresaron el 11/11/2021)

### **Encuesta trimestral para:**

- I.Y.P., C.H.K.A.; última aplicación en mayo de 2021.
- R.Q.C.G., P.P.M.Y.; T.C.I.B.; S.A.S.M.; L.M.D.F.; C.B.R.C.; T.S.A.; última aplicación en agosto de 2021.
- G.A.C.I., última aplicación en septiembre de 2021.
- B.C.M.L. no se identificó aplicación en la vigencia 2021.

**Nota.** Las encuestas identificadas en las beneficiarias de la muestra seleccionada se aplicaron en plataforma Google Forms sin precisar la fecha exacta del diligenciamiento.

5.2.2. No se identificó la formulación del plan de acción para la cualificación del servicio con base en los resultados de las encuestas de satisfacción del mes de septiembre de 2021 así:

- *¿qué opinas sobre la atención recibida por parte del área de pedagogía? (...) regular 6.3%*
- *¿cómo te parece la atención brindada a las familias por los profesionales de la fundación? (...) regular 6.3%*
- *¿cómo te parece la atención brindada por los profesionales del área psicosocial? (...) regular 6.3%*

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 39 de 58

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

### 5.3. Pacto de convivencia

5.3.1. No aportaron documentos que evidenciaran la creación del consejo de representantes de las beneficiarias.

5.3.2. No se evidenció la construcción del pacto de convivencia con la participación del consejo de representantes, padres de familia y redes vinculares de apoyo, así como del talento humano responsable de la atención directa de las beneficiarias.

### ANÁLISIS DEL HALLAZGO.

En lo que respecta al presente hallazgo, y de conformidad a lo consagrado en el informe de visita de inspección, y de manera mucho más específica en el acta de visita de Inspección en el numeral 2.1.1.3. se señala la selección de una muestra de un total de 18 anexos de historias de atención, así mismo, en el acta se incluyó una matriz con los principales datos de los usuarios de la muestra, el nombre, fecha de ingreso, edad, sim y el número de folios enviados en documentos formato PDF.

Aunado a lo anterior en los numerales 2.1.2.1. Pacto de Convivencia se incorporó que se aportaron vía correo electrónico cuatro documentos en total denominados 21.1, 21.2., 21.3, y 21.4, los cuales se revisaron en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y contienen información respecto del pacto de convivencia; 2.1.2.2. Buzón de sugerencias, en donde se consagran varias situaciones como el hecho de que, no se conserva los registros del buzón de sugerencias, esto es los escritos, pero se incorpora una fotografía de la misma como soporte del acta de apertura, así mismo se verifica el buzón y está vacío.

Al respecto se transcriben varias de las observaciones sobre las actas y se deja por sentado que, no se identifican respuestas a las peticiones que allí se consignaron. Así mismo se verifican situaciones graves que guardan relación con medidas como la experiencia, o en su defecto problemas serios en materia de dotación, e higiene, que no fueron atendidas y que de hecho guardan relación directa con los hechos objeto de denuncia.

En tratándose de las encuestas de satisfacción en el numeral 2.1.2.3. se verifica con el análisis de las historias de atención, en donde se referencia una matriz con los datos del beneficiario, la fecha de ingreso, anexo de historia de atención y la fecha con distinción a inicial y trimestral. Se deja constancia además de la remisión de documentación para revisión y se verifican encuestas de satisfacción en porcentaje regular sin un plan de acción. Así mismo se describe el número de encuestas y se deja por sentado que el análisis de la documentación se hará de conformidad a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y el resultado se verá reflejado en el informe.

Para finalizar y en tratándose de consejo de representantes en el numeral 2.1.2.4. en donde se deja la salvedad de que, no se identifica que las beneficiarias conforman el consejo de representantes y los escenarios de participación. De allí que, una vez verificada la información que reposa en los soportes de las herramientas antes

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

enunciadas se identificó que las usuarias estaban manifestando inconformidades serias en la prestación del servicio.

Que así mismo se replican en las situaciones advertidas, en los hechos objeto de denuncia, que guardan relación con una merma en las condiciones de higiene, de falencias en la entrega de dotación y en el manejo de los conflictos entre las usuarias, incluyendo aparentes preferencias o privilegios de ciertas usuarias sobre otras, falta de elementos de aseo, malos tratos, y medidas como la experiencia, así como la falta de contestación de los buzones y trámite o gestión de dichos requerimientos.

Respecto de las encuestas de satisfacción, no se archivaron en el anexo de atención, y tampoco se generó un plan de acción para la cualificación del servicio en cuanto a temas como percepción sobre la pedagogía, la atención a las familias y la atención del área psicosocial en estado regular.

Finalmente, y tratándose del pacto de convivencia, no se verificó la creación el consejo de representantes y tampoco construcción del pacto de convivencia con la participación de dicho consejo, padres y redes vinculares, así como talento humano.

Para efectos de entender el presente hallazgo y la relevancia del respeto por las herramientas de participación resulta importante señalar que, la participación de los beneficiarios en la construcción continua del proceso de atención resulta ocupar un papel preponderante en el proceso de atención, que aporta herramientas para evaluar y someter la forma en que se está prestando el servicio a consideración sobre las formas los métodos y su impacto positivo frente a los objetivos que la modalidad misma se traza.

En tal sentido, se recuerda que el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7** establece diferentes formas mediante las cuales los beneficiarios de las modalidades de protección pueden participar en la construcción de mejores condiciones de calidad para la prestación del servicio, de allí que, se pone al alcance de los beneficiarios la encuesta de satisfacción, el buzón de sugerencias y se permite construir al unísono con sus redes de apoyo el pacto de convivencia en un ejercicio de carácter democrático e incluyente.

La definición normativa de estos mecanismos establece que **"En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua del proceso de atención"**.

De manera pormenorizada la norma refiere por ejemplo que el **buzón de sugerencias** es "(...) una urna debidamente rotulada que debe estar a disposición de los niños, las niñas, adolescentes y las familias y/o redes vinculares de apoyo, para que sean depositadas las sugerencias, quejas o reclamos en relación con la atención prestada". Frente a lo cual, se debe tener en cuenta que **"Todas las sugerencias,**

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

quejas o reclamos deben ser contestados y tramitados, para lo cual, el operador debe anexar a su PAI, un documento donde se establezca cómo se realizará su gestión". Así mismo el lineamiento señala que "Es importante que el proceso se realice con transparencia y el **derecho a la participación de los niños, niñas, adolescentes y familias, a ser escuchados, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta y atendidos en sus quejas, reclamos y sugerencias**" y por último, "La información reportada tiene por objeto, **en primera instancia, que los operadores formulen sus planes de acción para la cualificación de la prestación del servicio**" y " Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el **buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes** mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la modalidad de atención, **si no se garantiza esto, no se estaría ejerciendo el derecho a la participación por parte de los niños, niñas y adolescentes**, pues su opinión no influiría de ninguna manera en las decisiones que le competen".

Tratándose de las encuestas de satisfacción la norma en comento indica que "En la ejecución del seguimiento al proceso de atención se tendrá **en cuenta la opinión de los niños, las niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, tomándola como base para las acciones de mejora continua del proceso de atención.**" Y en el mismo sentido, "La encuesta de satisfacción es un instrumento que permite la obtención de datos mediante consulta a los niños, las niñas, adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y sus familias y/o redes vinculares, para determinar el grado de satisfacción con respecto a la prestación del servicio de atención."

"Aspectos para tener en cuenta:

- Es importante que el proceso se realice con transparencia y el derecho a la participación de los niños, niñas, adolescentes y familias, a ser escuchados, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta y atendidos en sus quejas, reclamos y sugerencias.
- La **información reportada tiene por objeto, en primera instancia, que los operadores formulen sus planes de acción para la cualificación de la prestación del servicio** y, en segunda instancia, ser analizada por el supervisor de contrato junto con su equipo de apoyo, con el fin de determinar el plan de acción a seguir frente a la situación identificada, **en la perspectiva de formular las acciones de mejora continua a que haya lugar para mantener las fortalezas identificadas y garantizar la aplicación de potenciales ajustes o correctivos al proceso de atención.**
- Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el **buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes** mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

**modalidad de atención, si no se garantiza esto, no se estaría ejerciendo el derecho a la participación por parte de los niños, niñas y adolescentes, pues su opinión no influiría de ninguna manera en las decisiones que le competen."**

Ya en lo respectivo al pacto de convivencia, la norma lo define como **"un mecanismo de regulación de las relaciones tanto para los niños, las niñas y los adolescentes, como para el personal vinculado a la modalidad de atención,** en donde se definen de forma participativa las normas, acuerdos de convivencia, el respeto por los derechos de los demás, por la diferencia y en general, la cotidianidad en la modalidad de atención."

"Orientaciones básicas para la construcción del pacto de convivencia:

- Como mecanismo de participación en la construcción del pacto de convivencia se creará un consejo conformado por representantes de los niños, niñas y adolescentes que recoja sus intereses, opiniones, y **permita que efectivamente la opinión de los niños, niñas y adolescentes incida en la construcción y ajuste del pacto de convivencia.**

(...)

- **Es importante tanto en la construcción como ajuste de los pactos y acuerdos de convivencia contar con la participación de familias y redes vinculares de apoyo, y talento humano con atención directa a los niños, niñas y adolescentes."**

Aterrizando al presente hallazgo, en el marco de la acción de inspección y vigilancia se verificó que la fundación no estaba adelantando planes de acción frente a situaciones en las cuales de manera evidente se podía verificar el inconformismo de las beneficiarias con el servicio prestado, así como tampoco se cumplieron los protocolos para la gestión del buzón de sugerencias, y no se remitió al supervisor del contrato; finalmente no llevó a cabo la socialización del pacto de convivencia con las familias o redes de apoyo de los beneficiarios.

En tal sentido, la norma refiere que el **buzón de sugerencias** y las **encuestas de satisfacción** son herramientas diseñadas para garantizar el derecho a la participación de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los lineamientos técnicos del ICBF.

Estas herramientas buscan promover la escucha activa y la retroalimentación continua sobre el servicio brindado, articulando sus resultados en el seguimiento individual y colectivo de las beneficiarias. Según la normativa, el buzón de sugerencias debía ser abierto semanalmente, y las respuestas a las sugerencias registradas debían consignarse en actas, junto con las acciones correctivas o preventivas tomadas.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 43 de 58

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

Así mismo, las encuestas de satisfacción debían aplicarse a los 30 días del ingreso de cada beneficiaria y posteriormente cada tres meses, incorporando los resultados en los informes de evolución, Planes de Atención Integral (PLATIN) y reportes de egreso. De manera que el presente hallazgo demuestra la falencia en la prestación el servicio por parte de la fundación y un menoscabo al derecho a la participación así como una contradicción injustificada a la norma que permite al suscrito despacho acreditar la falta en que incurrió la fundación en desmedro de los intereses de las beneficiarias y en la construcción permanente del proceso de atención, lo cual constituye una situación de hecho que resulta ser inaceptable y la cual requiere un reproche.

Se recuerda que el lineamiento de manera clara establece que "Es importante tener en cuenta que las herramientas de participación como el buzón de sugerencias y la encuesta de satisfacción solo cobran validez **en la medida que la opinión que expresan los niños, niñas y adolescentes mediante este medio inciden en las decisiones que se tomen en la modalidad de atención**, si no se garantiza esto, no se estaría ejerciendo el derecho a la participación por parte de los niños, niñas y adolescentes, pues su opinión no influiría de ninguna manera en las decisiones que le competen".

Para finalizar y respecto específicamente del contenido de los requerimientos puestos de presente a partir del buzón de sugerencias por parte las usuarias el cual se transcribe de manera literal en los hallazgos, se encuentra que, los hechos allí descritos representan falencias del todo graves, que además coinciden con los hechos objeto de denuncias en donde se verifica de manera clara, la falta de atención en condiciones de calidad y situaciones que menoscaban y denigran la dignidad de las usuarias, como la falta de elementos de aseo suficientes, la falta de valoraciones, la práctica de medidas que interfieren con el descanso de las usuarias y el uso de medidas como "experiencia".

Las cuales, en articulación con los resultados de las encuestas de satisfacción y los demás hallazgos probados dan cuenta de una forma sistemática de vulneración de los derechos de las usuarias que estaban viviendo en condiciones en las cuales, se estaban poniendo en riesgo y vulnerando sus derechos por prácticas directamente relacionadas con el manejo de la modalidad por parte de la fundación.

Esto además representa la materialización de las faltas endilgadas en el pliego de cargos, en especial la falta 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no entregar la información solicitada por el ICBF, por incumplir los lineamientos técnicos, guías, manuales y demás normativa proferida por el ICBF y de igual un menoscabo a su derecho a la protección integral y, al restablecimiento de sus derechos.

Aunado a lo anterior, se puede afirmar que, no existe prueba en el plenario, que permita verificar el cumplimiento de los mandatos normativos de parte de la fundación en el cumplimiento de las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la materialización del hallazgo y de los impactos que genera a la prestación

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

del servicio y goce de los beneficiarios de la modalidad, así las cosas el comportamiento de la entidad representa un contrasentido a la norma y a la misionalidad de la entidad en la modalidad visitada. En tal sentido el Despacho procede a **declarar probado el presente hallazgo en todos su numerales.**

**De acuerdo con el presente estudio y probados los hallazgos 4 y 5 en su totalidad se confirma el cargo No. 3.**

**4.4. CARGO CUARTO:** "La **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**, posiblemente incumplió los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, toda vez que en visita de inspección realizada los días 13 y 14 de diciembre de 2021 atendiendo a lo ordenado en Auto No. 38 del 10 de diciembre de 2021<sup>58</sup> se evidenciaron los siguientes hallazgos con connotación sancionatoria."

**"Hallazgo 7.** A pesar de haber sido requeridos, la entidad no suministró la totalidad de la información impidiendo el desarrollo de la acción de inspección así:

#### **7.1. Legal**

7.1.1. Concepto higiénico sanitario vigente.

#### **7.2. Administrativo – Infraestructura.**

7.2.1. Copia de recibos de servicios públicos disponibles en el inmueble (acueducto, alcantarillado, gas, luz, telecomunicaciones, etc.)

7.2.2. Copia de acta de visita de renovación de licencia de funcionamiento.

7.2.3. Copia de actas de asistencias técnicas de la vigencia 2020 -2021.

7.2.4. Protocolo o registro documental del manejo y prestamos de anexos de historias de atención.

#### **7.3. Administrativo – Talento humano**

7.3.1. Hojas de vida del talento humano vinculado a la modalidad generando barreras para el análisis y cruce de información.

**Nota:** El coordinador de la modalidad no daba cumplimiento al tiempo completo de dedicación en la sede de atención toda vez que se pudo evidenciar en desarrollo en la acción de inspección que quien desarrollaba las actividades de coordinación y era reconocido por el equipo interdisciplinario del operador correspondía a un auxiliar administrativo de la entidad.

#### **7.4. Financiero**

<sup>58</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

7.4.1. Informe de ejecución técnica y administrativa de los últimos tres (3) meses (agosto, septiembre y octubre de 2021) generando barreras para el análisis y cruce de información.

**Nota:** Remitieron auxiliar contable por centro de costos correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, información que no dio respuesta a lo solicitado en desarrollo de la acción de inspección.

7.4.2. Políticas de control interno.

7.4.3. Video del archivo físico y de los documentos contables."

**"Hallazgo 9.** No dio cumplimiento al procedimiento de conciliación bancaria teniendo en cuenta que las correspondientes a los meses de abril a junio y julio a septiembre de 2021 no explicaron la diferencia entre los valores registrados en el libro de bancos frente al extracto bancario.

**Nota:** Lo anterior evidencia que la Dirección de la administración ha dejado de lado el control interno que garantice la puntualidad y la exactitud en la información del libro auxiliar de bancos en el cual se registran los hechos económicos asociados a la ejecución de los recursos públicos del ICBF que administra la entidad."

#### **ANÁLISIS DEL HALLAZGO.**

En tratándose del presente cargo, encuentra el despacho que, la fundación en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción aportó diferentes documentos que se relacionan con el hallazgo número siete (7) en donde se presentaron presuntas falencias por parte de la fundación en el desarrollo de la acción de inspección y vigilancia, relacionadas con la falta de suministro de la totalidad de la información requerida para efectos de verificar la forma en que se estaba prestando el servicio.

Frente al particular y al revisar el contenido de las pruebas aportadas, la fundación allega los documentos que se echaron de menos en el marco de la inspección y vigilancia, en especial lo relacionado en el componente legal; en el componente de talento humano y en el de infraestructura, en cuyo caso, además, encuentra el despacho que, el hallazgo se formuló a partir de información que no se entregó, pero que en todo caso es de corte documental.

Aunado a lo anterior y una vez verificado el contenido de las pruebas en conjunto no se puede acreditar que a partir de los supuestos de hecho que se describen en el hallazgo se pruebe una afectación a la prestación del servicio o en su defecto una lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos de las beneficiarias, como quiera que se trata de falencias de carácter documental que se escapan del resorte del presente proceso y que debieron manejarse de manera administrativa sin elevarlas a la consideración de presuntas faltas sancionatorias.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, los hallazgos identificados no guardan relación con ningún otro tipo de hallazgo sancionatorio que haya sido probado por el suscrito despacho y tampoco tiene relación con los hechos objeto de denuncia, de allí que, no se pueda considerar tampoco que existan motivos para considerar que estas

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBF Colombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

falencias tuvieron la capacidad de ahondar las situaciones que se evidenciaron o generar otras de mayor gravedad.

En cuyo caso se verifica además que se logra desvirtuar varias de ellas con las pruebas aportadas por la fundación en su defensa y en cuyo caso además, no se evidencia mérito para continuar frente a esos hechos específicos el despliegue de la potestad sancionatoria en la medida en la cual, se aportó la información que se echó de menos y en el caso de aquellas falencias como las referidas en el hallazgo 9, no se permite acreditar una afectación al servicio o una puesta en peligro, de allí que la mera tipicidad en comparación con los demás hechos probados en torno al punto de la antijuridicidad, no se logran evidenciar en el plenario prueba que pueda acreditar que se lesionaron, menoscabaron o pusieron en riesgo bienes jurídicos a partir de los supuestos de hecho que contiene el hallazgo.

De allí que, el despacho procede a desestimar el presente cargo y los dos hallazgos que lo componen.

### **CONCLUSIÓN**

Realizado el anterior análisis, se reitera por el despacho que frente a los hallazgos 6 y 8 que se mencionaron, no se estableció la tipicidad en los mismos, lo cual surte efectos sustanciales en detrimento del derecho de defensa que le asiste a la Fundación e implica una afectación al principio de congruencia, toda vez que, en el pliego de cargos, a pesar de haber incorporado las pruebas<sup>59</sup> y las normas presuntamente vulneradas<sup>60</sup>, en el cargo no se estableció el contenido de los dos precitados hallazgos, en consecuencia fueron desestimados.

Asimismo, y en consideración con lo establecido en el apartado inmediatamente anterior, se desestimaron los hallazgos 7 y 9, por lo tanto, el cargo cuarto correrá la misma suerte, ya que estos dos hallazgos eran los que soportaban el mencionado cargo.

**Una vez hecha esta salvedad, y en lo que respecta a los hallazgos 1, 2, 3, 4 y 5 se deja por sentado que los mismos se declaran probados, y en consecuencia se declaran probados los cargos, primero, segundo y tercero del pliego de cargos No. 0121 del 06 de septiembre de 2024.**

En ese orden de ideas, se deja por sentado que, se probó que, la Fundación incurrió en las faltas 4, 12, 15, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2010, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la protección integral, el principio de interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el derecho a la calidad de vida, en los términos antes referidos, en detrimento de su dignidad de allí que, frente al accionar indebido por parte de la fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así

<sup>59</sup> Folio 229 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>60</sup> Folio 231 al 232 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

mismo enviar un mensaje contundente y disuasorio a los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar sobre las consecuencia del incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a la modalidad de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, recordar y resaltar que la población atendida por la investigada, en la modalidad de Internado obedecía a usuarias con derechos amenazados y/o vulnerados en general, de allí que, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V7** por parte de la Fundación, pues esta modalidad buscaba mitigar las situaciones que dieron lugar a su ingreso al servicio y de manera integral, lograr el restablecimiento de sus derechos y procurar por hacer frente desde un enfoque interdisciplinario a las circunstancias que motivaron el ingreso a la modalidad.

En este punto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>61</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

**"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**"<sup>62</sup> (Negrilla fuera del texto original)

<sup>61</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>62</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con NIT. 900.321.661-0

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018<sup>63</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

4.1. La familia, la sociedad y el Estado **están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>64</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>65</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...] (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>66</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(..) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

<sup>63</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo R. vera.

<sup>64</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>65</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>66</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>67</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos." <sup>68</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la gravedad y trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza y afectación a sus derechos en contravía de los bienes Jurídicos Tutelados, e intereses de las usuarias, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>69</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor

<sup>67</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>68</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>69</sup> Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, establece que se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Al respecto y de conformidad a las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

#### **5.1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS**

Teniendo en consideración los hallazgos probados en los cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0121 del 06 de septiembre de 2024 y en el caso de la modalidad inspeccionada, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** además de incurrir en las faltas de los numerales 04, 12, 15, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, también ponen en riesgo el goce efectivo de los derechos de las usuarias asociados a la modalidad, adicionalmente generan una situación de riesgo, que resultan amenazando los bienes jurídicos que se tutelan

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 51 de 58

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

a partir de la normativa e instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la modalidad.

Respecto de las conductas que se declararon probadas en los hallazgos se encuentra que la conducta que de mayor forma afecta los bienes jurídicos de los usuarios es en especial la adopción de medidas disciplinarias como las descritas, entre ellas el uso obligatorio de vestimenta inadecuada y la imposición de "experiencias correctivas" consistentes en aislamiento social y trabajos físicos, constituye una flagrante trasgresión a los principios de dignidad humana, protección integral y desarrollo armónico de las niñas y adolescentes beneficiarias.

En primer lugar, el requerimiento de permanecer en "cortos" (bicicletero, camiseta y chanclas) como medida disciplinaria no solo es humillante, sino que expone a las usuarias a condiciones que pueden comprometer su salud física (como el frío nocturno señalado en sus testimonios).

Adicionalmente, el aislamiento social ("código O") que impide la interacción con sus compañeras, y la imposición de trabajos físicos denominados de "desintoxicación", no solo carecen de fundamento técnico o pedagógico, sino que son medidas claramente degradantes e inhumanas.

De allí que los hallazgos y cargos probados permiten verificar de diferentes maneras que se estaba llevando a cabo una práctica sistemática que desatiende por completo el objeto y finalidad de la modalidad y que menoscaba la integridad física, mental y psicológica de las usuarias, quienes estaban siendo sometidas a tratamientos del todo arbitrarios por parte del operador que se consideran del todo reprochables, inaceptables y que rayan con la protección integral y restablecimiento de los derechos de las usuarias por parte de **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** generando un detrimento especialmente vida en condiciones de calidad como presupuesto para su dignidad.

Lo anterior, sin perder de vista que, en este caso, las omisiones evidenciadas (como la falta de respuesta a peticiones específicas y la ausencia de registro de acciones frente a las encuestas y el buzón de sugerencias) ahonda la situación de negligencia que pervive en el tiempo y vulneran directamente la finalidad de estas herramientas y, por ende, los derechos de las beneficiarias. Por ejemplo, no se dio respuesta a solicitudes que reflejan necesidades básicas (como higiene personal y alimentación) ni a inquietudes relacionadas con la convivencia o las normas internas. Esto contraviene la obligación de registrar las sugerencias en actas, implementar acciones correctivas y documentar la trazabilidad de las respuestas, elementos esenciales para validar la efectividad del sistema de participación. Por otro lado, el no haber aplicado las encuestas de satisfacción según la periodicidad establecida o no haber formulado planes de acción basados en sus resultados impide identificar y atender oportunidades de mejora en el servicio, comprometiendo la calidad del acompañamiento brindado.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

En resumen, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos técnicos no solo infringe los derechos a la participación y la dignidad de las niñas y adolescentes y jóvenes, sino que también demuestra una deficiencia estructural en la gestión de las herramientas de participación. Teniendo en cuenta que garantizar el uso correcto de estas herramientas es fundamental para promover un entorno protector que valore la voz de las beneficiarias y transforme las inconformidades en acciones efectivas para su bienestar integral.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer se fija teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia negativa de las situaciones evidenciadas, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la entidad de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de las usuarias, menoscaba su integridad física, mental y psicológica y las somete a condiciones de vida indignas, y contradice en todo sentido la proyección del servicio de cara al restablecimiento de sus derechos teniendo en cuenta que se trata de una población con doble revestimiento o doble protección constitucional a sus derechos fundamentales, en la medida en la cual se trata de, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica al tratamiento de sus afecciones o situaciones de vida que generan la vulneración de sus derechos y el ingreso a la modalidad.

En tal sentido, y tal como se refirió a lo largo del análisis de los hallazgos, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de protección en la modalidad de Internado resulta ser del todo inaceptable.

De allí que, se prueba una evidente trasgresión de diferentes instrumentos técnicos proferidos por el ICBF como el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, versión 7; y el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados restablecimientos de derechos. Versión 7., lo cual representa conductas que se encuadran en las faltas descritas anteriormente establecidas en el artículo 58 la Resolución 3899 de 2010,

Estos comportamientos generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, **la Protección Integral, el Interés Superior, el Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y un Ambiente Sano, el Derecho a la Integridad Personal** conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

Mediante el **artículo 7 de la Ley 1098 del 2006**, se fijó el principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 53 de 58

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el **artículo 8 de la ley 1098 de 2006**, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas, el operador debió asistir y proteger a las niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social a las usuarias a las cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar el restablecimiento de sus derechos en condiciones óptimas y de calidad, en especial en el modelo de atención en todas sus fases desde el ingreso hasta el egreso con lo cual se menoscabó el derecho a ser protegidos contra todas las conductas que pudiesen afectarles. Lo cual además de las situaciones negligentes respecto de las condiciones descritas en los hallazgos desconoce en especial la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.

El **artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano**, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de las beneficiarias en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, acceso a los servicios de salud, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Lo cual a todas luces se menoscabó teniendo en cuenta que las condiciones en las cuales estaban viviendo las usuarias de la Modalidad de Internado estaban sometidos a condiciones de trato denigrante. Representando así mismo un quebranto en el desarrollo de las usuarias y de su vida en condiciones de dignidad, teniendo en cuenta que se genera una carga que pone en vilo la capacidad del servicio para garantizar el restablecimiento adecuado de sus derechos. En los cuales no hubo diligencia, y prudencia en verificar y corregir de inmediato estas irregularidades a todas luces evidentes.

Para finalizar respecto del **artículo 18, de la Ley 1098 de 2006, el Derecho a la integridad personal**. Implica el derecho a ser protegidos contra acciones que causen daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y la protección a los abusos de toda índole. En donde a todas luces las conductas tanto por acción como por omisión plasmadas en los hallazgos que se declararon probados representan un óbice y un estado de latencia que pone en vilo la capacidad del servicio para asegurar condiciones de desarrollo integral teniendo en cuenta que se realizó una injerencia o irrupción injustificada sobre los demás derechos de las usuarias y una afectación a los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para el proceso de atención.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbf\_familiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBF Colombia

**RESOLUCIÓN No. 5835**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

De allí que se generaron las condiciones óptimas para menoscabar o reducir la capacidad que tiene el servicio para impactar positivamente en la vida de los beneficiarios, el goce efectivo de sus derechos, y afectar la capacidad de apoyarlos en el proceso, fortalecerlos, en su desarrollo integral, en el restablecimiento de sus derechos y, a condiciones de dignidad atendiendo a sus particularidades.

## **5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la modalidad de Internado, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad.

Aunado a lo anterior y luego de verificar todas y cada una de las situaciones constitutivas de faltas de carácter sancionatorio al igual que las características de los hallazgos, de manera concatenada permiten al despacho arribar a la conclusión de que, el operador estaba actuando a todas luces de manera negligente y generando un ambiente propicio para el quebranto de los derechos de las usuarias por parte del talento humano a partir de las medidas tenientes a la corrección de su comportamiento, así como también entre pares o incluso de manera autolesiva, que estaban ahondando en las situaciones personales que cada una de ellas vivió previo al ingreso a la modalidad, que así mismo generaron espacios para el intento de ahorcamientos y demás situaciones graves e inaceptables al interior de la modalidad.

Que se acompañan negativamente con las falencias en las condiciones de atención, y el uso inadecuado de los espacios y el abordaje de situaciones de amenaza o riesgo, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende en la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para reestablecer los derechos de las usuarias.

De allí que se desatendió el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una: "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes con el propósito de cumplir con su deber de protección especial a partir de acciones que permitan estructurar progresivamente su identidad y su autonomía, su desarrollo integral, promoviendo sus derechos, garantizando su integridad física, emocional y social, de manera tal que puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y el restablecimiento de aquellos que pudieron serle conculcados.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFcolombia

 icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

Página 55 de 58

**RESOLUCIÓN No. 5805**

**11 DIC 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0***

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** cuenta con personería jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional ICBF Bogotá, mediante la Resolución 1796 del 01 de septiembre de 2010 y contaba con Licencia de Funcionamiento bienal otorgada por la Dirección Regional ICBF Bogotá mediante Resolución 0862 del 13 de marzo de 2019 para la modalidad **Internado** siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la Fundación es la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE SE REFERENCIA O QUE SE ENCUENTRE VIGENTE para la misma modalidad o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** con la **CANCELACIÓN de la Licencia de Funcionamiento** bienal otorgada mediante Resolución 0862 del 13 de marzo de 2019<sup>70</sup> por la Dirección Regional ICBF Bogotá **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la cancelación se aplicará de la siguiente manera: si la Fundación se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará

<sup>70</sup> Folio 173 y 182 de la Carpeta No 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5805

11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**, a través del representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico [jochoa@funeducol.edu.co](mailto:jochoa@funeducol.edu.co)<sup>71</sup> en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente, en los términos señalados en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** a través de su representante legal debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

<sup>71</sup> Folio 252 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 5805 11 DIC 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0**

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 DIC 2024

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarguén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202410300000392051

Bogotá D.C., 2024-12-11

Señor:  
**JULIAN OCHOA ALZATE**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**  
Email: [jochoa@funeducol.edu.co](mailto:jochoa@funeducol.edu.co)

**Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN NO. 5805 del 11 DE DICIEMBRE DE 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Respetado señor:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante Legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0** la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024 *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT. 900.321.661-0"***

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviades Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez- Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 5805 del 11 de diciembre de 2024 (58 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECT-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	649494
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	jochoa@funeducol.edu.co - jochoa@funeducol.edu.co
<b>Asunto:</b>	202410300000392051
<b>Fecha envío:</b>	2024-12-11 16:35
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/12/11  
Hora: 16:36:43

Tiempo de firmado: Dec 11 21:36:43 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/12/11  
Hora: 16:36:44

Dec 11 16:36:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[6628]: AC2D012487F7: to=<jochoa@funeducol.edu.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.27]: 2 5, delay=0.88, delays=0.16/0.21/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1733953004 6a1803df08f44-6d918a43d1dsi87131846d6.42 5 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/12/11  
Hora: 16:36:55

Dirección IP: 74.125.210.173  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2024/12/11  
Hora: 16:37:06

Dirección IP: 186.84.89.234  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18\_1\_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/131.0.6778.103 Mobile/15E148 Safari/604.1

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 202410300000392051

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000392051 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res._No._5805-2024.pdf	7e6f0eb97dbffb406d63d8213545649356d0e3af01d6611791a6bf6d8ba5ebb4
202410300000392051_Notificacion_electronica_Educol.pdf	452b85e80f471195099f3b671d218d6e1298d5f2e649147884c004308365d2c6

📁 Descargas

**Archivo:** Res.\_No.\_5805-2024.pdf **desde:** 186.84.89.234 **el día:** 2024-12-11 16:39:35

**Archivo:** 202410300000392051\_Notificacion\_electronica\_Educol.pdf **desde:** 186.84.89.234 **el día:** 2024-12-11 16:37:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

Bogotá D.C., diciembre 19 de 2024



BIENESTAR  
FAMILIAR

Clasificada



No. 20241222000558722

Código web: Y10FUX2c1x1Dk0Gy4PerhgJkXk=  
Radicado: Sandra Loraña Riano Romero Fecha: 2024-12-24 10:47 Folios: 4  
Remitente: FUNDACION EDUCAR COLOMBIA EDUCOL  
Destino: Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Asunto: Recurso de reposición, Resolución No.5805 de diciembre 11 de 2024

**DOCTORA**  
**CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
[correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co)  
[notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

**REF: RESOLUCIÓN No. 5805 DE DICIEMBRE 11 DE 2024**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**JULIAN OCHOA ALZATE** mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.525.322 en mi calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, identificada con **NIT. 900321661-0**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la Resolución No.5805 de fecha 11 de diciembre de 2024, expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, notificada vía correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, mediante la cual **SANCIONO** a la entidad que represento con la **CANCELACION** de la Licencia de Funcionamiento Bial otorgada mediante Resolución 0862 del 13 de marzo de 2019 o la que se encuentre vigente al momento de la ejecución de la sanción.

### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso impetrado tiene por objeto que la decisión impugnada sea revocada y permita que la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**, continúe con la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución 2096 del 08 de noviembre de 2024, por la Dirección Regional del ICBF – Bogotá, para desarrollar la Modalidad Internado en la sede operativa ubicada en el inmueble de la Carrera 67 No. 12 A– 49 Barrio Salazar Gómez de la ciudad de Bogotá en el grupo poblacional: niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Con capacidad instalada de atención de sesenta y cuatro cupos (64).

### **FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO**

El recurso impetrado tiene por objeto que la decisión impugnada sea revocada teniendo en cuenta los siguientes argumentos que generan (i) la pérdida de competencia de la entidad para imponer la sanción por operar el fenómeno de la caducidad y (ii) la sanción

**RESOLUCIÓN No.** 2420 del 23 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** identificada con **NIT. 900.321.661.0***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, sus modificatorias y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL**, identificada con **NIT. 900.321.661.0**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Surtidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL**, identificada con **NIT. 900.321.661.0**, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL" con la CANCELACIÓN de la Licencia de Funcionamiento bienal otorgada mediante Resolución 0862 del 13 de marzo de 2019<sup>1</sup> por la Dirección Regional ICBF Bogotá o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del sistema nacional de bienestar familiar.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la cancelación se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA."

<sup>1</sup> Folio 173 al 182 de la Carpeta No 1 de la entidad

**RESOLUCIÓN No.** 2420 del 23 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** identificada con **NIT. 900.321.661.0***

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, a través del oficio con radicado No. 202410300000392051<sup>2</sup> del 11 de diciembre de 2024 dirigido al representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL**. La notificación se realizó de conformidad con la autorización otorgada por la representante legal en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La entrega del correo electrónico fue certificada por la empresa de mensajería 4-72<sup>3</sup>.

Mediante correo electrónico del 24 de diciembre de 2024 y estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** interpuso recurso de reposición<sup>4</sup> contra la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, en donde expuso las razones de inconformidad contra la sanción a la Fundación, por lo cual solicitó " *Revocar la sanción impuesta a la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL de cancelación de la Licencia de Funcionamiento para la sede operativa ubicada en la Carrera 67 No. 12A- 49 de la ciudad de Bogotá, en el grupo poblacional: niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, con capacidad instalada de sesenta y cuatro cupos (64). 2. Subsidiariamente revocar para modificar la sanción impuesta teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación se tipifican en la causal tercera del artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010 que consagra como sanción por la falta requerimiento por escrito.*"

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por el representante de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL**, en su escrito de recurso de reposición el cual se estructura en dos temas fundamentales, **a-)** La pérdida de competencia de la entidad para imponer la sanción por operar el fenómeno de la caducidad; **b-)** La sanción impuesta no tuvo en cuenta los criterios de dosificación y graduación establecidos en la ley. Argumentos descritos así:

**a-)** Indicó el representante legal de la Fundación, que los hechos objeto de "investigación en contra de la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL son los relacionados en la Queja Disciplinaria formulada por la Procuraduría 327 Judicial de Infancia y Adolescencia y Familia de Bogotá, el día 3 de diciembre de 2021", por lo tanto, establece el representante que de conformidad con el artículo 52 del C.P.A.C.A., (...) las autoridades tiene la facultad para imponer sanciones hasta los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.(...)

Por lo anterior, para el representante legal de la fundación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contaba hasta el 03 de diciembre para imponer la sanción y notificar la misma y no el 11 de diciembre de 2024 fecha de expedición y notificación del acto administrativo sancionatorio, pues transcurrieron tres (3) años y nueve (9) días, por lo que, para él se presentó el fenómeno de caducidad.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Folio 304 de la carpeta No. 2 de la entidad

<sup>3</sup> Folio 305 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 306 al 309 la carpeta No. 2 de la entidad.

<sup>5</sup> Folio 307 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No.** 2420 del 23 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** identificada con **NIT. 900.321.661.0***

**b-)** Manifiesta, el representante legal de la Fundación, que se debe modificar la sanción impuesta de la cancelación de la Licencia de Funcionamiento Bial otorgada por la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya que solo se aplicó dos criterios: (i). el daño o peligro generado a los intereses judiciales tutelados y (ii) el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de los ocho criterios para dosificar y graduar la sanción.

Aseguró, que con la aplicación de esos dos criterios el "Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no analizó en la resolución impugnada la gravedad, levedad de la falta imputada para los intereses judiciales tutelados. Los hechos que se señalan como constitutivos de faltas son situaciones que no ponen en riesgo a los NA, los cuales fueron adoptados inicialmente como pautas de comportamiento disciplinables de las internas por el personal sin tener autorización para ello; dichas normas fueron modificadas en su debido momento.<sup>6</sup>"

Finalmente, el representante legal de la Fundación solicitó considerar en la valoración de la sanción que la entidad investigada lleva más de diez (10) años vinculada con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**, cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a desarrollar cada ítem, dando respuesta a los argumentos planteados por el recurrente, así:

### **a-) La Perdida de Competencia de la Entidad para Imponer la Sanción por Operar el Fenómeno de la Caducidad**

Aseguró el representante legal de la Fundación que el ICBF perdió la competencia para imponer la sanción contenida en la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, en atención a que la queja disciplinaria formulada por la Procuraduría 327 Judicial de Infancia y Adolescencia y Familia de Bogotá, fue el día 3 de diciembre de 2021 y la visita de inspección del día 13 y 14 de diciembre de 2021, el tiempo legal, perentorio e improrrogable para realizarse la notificación de la Resolución sanción, su ejecutoria y resueltos los recursos interpuestos vencían el 03 de diciembre de 2024, teniendo en consideración el término de tres (3) años que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Folio 308 al 309 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>7</sup> **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

**RESOLUCIÓN No.** 2420 del 23 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** identificada con **NIT. 900.321.661.0***

Por lo anterior, para este Despacho es necesario aclarar, como primera medida, que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 determina lo siguiente:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. **Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración cuenta con 3 años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al particular, pues de lo contrario corre el riesgo de perder su facultad sancionatoria.

Es así como es dable entender que la norma citada expone dos supuestos en los que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria de la administración pública, a saber:

- a. El primero y como regla general es que se presenta una vez transcurrido tres años de ocurrido el hecho tipificable, es decir aquellas de ejecución inmediata.
- b. El segundo, establece que estos mismos tres años se contabilizan en hechos o conductas continuadas una vez cese su infracción o ejecución.

Como se podrá denotar, para cada uno de los numerales de los hallazgos integrantes de los cargos imputados se identificó que algunos, a pesar de parecer que tuvieron un momento donde fueron ejecutados instantáneamente, solo se tuvo conocimiento de los mismos al momento de la visita, la cual se realizó del **13 al 14 de diciembre de 2021**, como sus consecuencias, esto es, la afectación o puesta en peligro de derechos fundamentales, los cuales persistieron en el tiempo, lo que conllevó a que los hallazgos fueran considerados como **conductas continuadas**.

Es así como para este Despacho es claro que no se configura la pérdida de competencia para imponer la sanción contenida en la Resolución 5805 de 2024, en la medida en que el término de caducidad está determinado por la continuidad de la conducta y no por su ejecución inmediata. Así las cosas, la postura del recurrente no está llamada a prosperar.

**b-) La sanción impuesta no tuvo en cuenta los criterios de dosificación y graduación establecidos en la ley.**

**RESOLUCIÓN No.** 2420 del 23 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** identificada con **NIT. 900.321.661.0***

Manifestó el representante legal de la Fundación que, posterior a la visita de inspección, se realizaron todas las modificaciones y acciones encontradas en los hallazgos para la atención de los NNA, por lo que la imposición de la sanción pone en riesgo los intereses judiciales tutelados.

Al respecto el Despacho se permite precisar que dicho argumento fue objeto de análisis en el fallo recurrido. No obstante, lo anterior y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se reitera que:"(...) las acciones de mejora que realizó, fueron en razón a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección efectuada el 13 y 14 de diciembre de 2021, toda vez que era su obligación como operador ejecutarlas, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debió adoptar de manera inmediata, todas las medidas necesarias para continuar con la prestación del servicio en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios(...)".

Sumado a lo anterior, sobre el asunto, el representante legal hizo referencia a las posibles afectaciones que se podrían presentar con respecto a la continuidad en el proceso de atención de los beneficiarios. Frente a dicho argumento, el Despacho se permite dar respuesta haciendo alusión a la parte considerativa de la Resolución No. 5805 del 11 de diciembre de 2024, en cuanto al cumplimiento de la sanción, la cual refiere:

**"(...)ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL" con la CANCELACIÓN de la Licencia de Funcionamiento** bienal otorgada mediante Resolución 0862 del 13 de marzo de 2019<sup>8</sup> por la Dirección Regional ICBF Bogotá **o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o la que se modifique de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del sistema nacional de bienestar familiar.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la cancelación se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción."

De la lectura de la parte resolutive del acto administrativo en comento, se logran identificar varios aspectos relevantes: por una parte, la forma de cumplimiento de la sanción, la cual se aplicará de acuerdo a la actividad contractual vigente de la sancionada, es decir, si al momento en que se impone la sanción, la Fundación, se encuentra prestando el servicio, correspondería entonces a las Direcciones Regionales involucradas realizar de manera interna, la ubicación de los beneficiarios de conformidad con la oferta institucional que se presente para la modalidad objeto de sanción, y por otra, que dicho traslado debe garantizar la continuidad del servicio; queriendo con ello poner de presente la importancia que tiene para el proceso

<sup>8</sup> Folio 173 al 182 de la Carpeta No 1 de la entidad

**RESOLUCIÓN No.** 2420 del 23 de mayo del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** identificada con **NIT. 900.321.661.0***

sancionatorio, asegurar y/o proteger los derechos de los usuarios en lo concerniente a la continuidad de sus procesos.

En este punto resulta importante poner de presente que si bien, la imposición de la sanción derivada de un proceso administrativo como el presente, requiere de la ejecución de acciones administrativas para su cumplimiento, ello no implica que se desconozcan los derechos y/o garantías de los beneficiarios; por el contrario, y atendiendo a la importancia en minimizar el impacto que conlleva su traslado y la continuidad en el proceso de atención, las entidades en donde se adelante dicha ubicación deberán acreditar entre otros aspectos, disposición de talento humano condiciones locativas, dotación básica y de servicios enfocados al desarrollo de la modalidad que corresponda.

Ahora, en relación con las afectaciones en el cambio de servicios, condiciones, y personal que atiende a los beneficiarios es importante indicar que para el cumplimiento de la sanción impuesta se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y que el término de la sanción contará a partir del traslado efectivo de los usuarios, queriendo con ello ejemplificar que desde el acto administrativo que impone la sanción, se establecen las condiciones para su cumplimiento, sin sacrificar y/o vulnerar los derechos y garantías de los usuarios, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Así las cosas, llama la atención que el operador **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL**, ponga de presente las afectaciones que se podrían presentar dentro del proceso de atención de los usuarios de acuerdo con la decisión impuesta en el presente proceso administrativo, cuando precisamente lo que se pretende es proteger sus derechos al tenerse acreditado el incumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos Amenazados y Vulnerados V7., frente al cual los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se encuentran en la obligación de cumplir con la normativa a fin de evitar entorpecer el proceso de atención que se viene desarrollando con los beneficiarios, por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar, por no contar con asidero jurídico.

Por último, y en atención a que el operador no presentó y/o aportó información para desvirtuar los hallazgos que componen los cargos contenidos en el Auto No. 0121 del 06 de septiembre de 2024 y que finalmente sirviera de sustento para la imposición de la sanción, encuentra el Despacho que la decisión contenida en la Resolución 5805 del 11 de diciembre del 2024 del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto sub judice es la confirmación de la sanción impuesta al operador **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por en el recurso no están llamados a prosperar, en tanto que la decisión recurrida no fue arbitraria ni injusta.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No.** 2420 del 23 de mayo del 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA-EDUCOL** identificada con **NIT. 900.321.661.0**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al representante legal de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**, identificada con **NIT. 900.321.661.0**, al correo electrónico jochoa@funeducol.edu.co<sup>9</sup> en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente, en los términos señalados en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordante.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 de mayo de 2025



**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Despacho Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West Orozco	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Diana Marcela Guzmán Benavides	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

<sup>9</sup>Folio 252 de la carpeta No. 2 de la entidad.

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000146631

Bogotá, 2025-05-26

Señor:  
**JULIAN OCHOA ALZATE**  
Representante legal  
**FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA EDUCOL**  
Correo electrónico: jochoa@funeducol.edu.co

**Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 2420 del 23 de mayo de 2025**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 2420 del 23 de mayo de 2025 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA EDUCOL** identificada con NIT. **900.321.661.0**”* al representante legal de la Fundación de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) indicando que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se entrega y/o adjunta una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución.

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Diana Marcela Guzmán Benavides - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 2420 del 23 de mayo de 2025 (Folios 7)



[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	808707
<b>Remitente:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	jochoa@funeducol.edu.co - jochoa@funeducol.edu.co
<b>Asunto:</b>	202510300000146631
<b>Fecha envío:</b>	2025-05-27 11:41
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/27 <b>Hora:</b> 11:51:23</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> May 27 16:51:23 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/27 <b>Hora:</b> 11:51:25</p>	<p>May 27 11:51:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[17502]: 87C641248820: to=&lt;jochoa@funeducol.edu.co&gt;, relay=aspmx.l.google.com[142.250.101.27]: 25, delay=1.6, delays=0.06/0/0.67/0.89, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1748364685 41be03b00d2f7-b2c39fd7f35si4927076a12.547 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/27 <b>Hora:</b> 11:56:20</p>	<p><b>Dirección IP</b> 66.102.8.36 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/05/27 <b>Hora:</b> 11:56:27</p>	<p><b>Dirección IP</b> 186.28.1.61 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/129.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: 202510300000146631

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000146631 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_2024_del_23_de_mayo_de_2025.pdf	4f441a81afc6ee4d9992cf0a14e8d4bdf2e30ebd3707560695b51462eb0929e
202510300000146631_NOTIFICACION_ELECTRONICA_EDUCOL.pdf	ba14c9c84463ad5656d570e5af14818cfb2caa22b98f80c1a8f8d0ecf5c79f34

 Descargas

**Archivo:** Resolucion\_2024\_del\_23\_de\_mayo\_de\_2025.pdf **desde:** 186.28.1.61 **el día:** 2025-05-27 11:57:20

**Archivo:** Resolucion\_2024\_del\_23\_de\_mayo\_de\_2025.pdf **desde:** 186.84.88.238 **el día:** 2025-05-27 16:55:05

**Archivo:** Resolucion\_2024\_del\_23\_de\_mayo\_de\_2025.pdf **desde:** 186.84.88.238 **el día:** 2025-05-27 17:04:04

**Archivo:** 202510300000146631\_NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_EDUCOL.pdf **desde:** 186.28.1.61 **el día:** 2025-05-27 11:56:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024

En Bogotá D.C., a los veintinueve días (29) del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que, la **Resolución 5805 del 11 de diciembre de 2024**, "*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con NIT. 900.321.661-0*", fue notificada a la fundación, de forma electrónica el 11 de diciembre de 2024, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2420 del 23 de mayo del 2025 y notificada por correo electrónico el 27 de mayo de 2025.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

**Proyectó:** Diana Marcela Guzmán Benavides - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento de la Calidad